



Universidad Nacional Autónoma de México
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO

Catálogo de Arbitrariedades
en el Procedimiento Penal
MEXICANO



TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL OTHON FLORES MENDOZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

EJEMPLO DE SENCILLEZ Y HONESTIDAD
QUE CON SU GRAN FUERZA DE CARAC -
TER, HA PROCURADO SOBRE TODAS LAS
COSAS HACER DE MI UN HOMBRE DE -
BIEN, LEGANDOME COMO TESORO DIVI-
NO MI EDUCACION Y FORMACION PROFE
SIONAL.

A MI MADRE:

LA BONDAD Y LA DULZURA SON ESPEJO
DE SU ALMA, SIEMPRE UN PASO ADE -
LANTE DE NUESTRO PENSAMIENTO, A -
ELLA MI ETERNO AGRADECIMIENTO.

MIGUEL OTHON FLORES MENDOZA.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

EL POR QUE DE ESTE ESTUDIO	1
QUE ES UN CATALOGO	6
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXI- CANO PRINCIPIO Y FIN	8
CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRI- MER CAPITULO	43

CAPITULO SEGUNDO

LOS ARTICULOS 14, 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES	
EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL	44

M-OC 28464

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	46
ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL	49
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	52
LA LEY DE AMPARO Y LAS FOR MALIDADES ESENCIALES DEL - PROCEDIMIENTO	55
LEYES SOBRE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS	62
CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL SEGUNDO CAPITULO	77
 <u>CAPITULO TERCERO</u>	
INDICE DE FRECUENCIA Y - GRAVEDAD DE LAS ARBITRA- RIEDES	78

LA JUSTICIA RAPIDA Y EXPEDITA	78
EL ABOGADO POSTULANTE ANTE LAS ARBITRARIEDADES	83
EL DECALOGO DEL JUEZ	88
CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL TER - CER CAPITULO	90

CAPITULO CUARTO

EL AMPARO PENAL Y SUS CARAC- TERISTICAS	91
ACTOS DE AUTORIDAD QUE DAN MA TERIA AL AMPARO PENAL	94
ULTIMAS REFORMAS AL JUICIO DE AMPARO	96

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CUARTO

CAPITULO 101

CONCLUSIONES 102

BIBLIOGRAFIA 104

PROLOGO

El pueblo mexicano, a través de la historia, ha contemplado - como el poder público día con día vulnera los más esenciales principios del ser humano, mismo que por falta de una conciencia ciudadana, de un complejo de inferioridad colectivo, producto de siglos de mestizaje, colonización y dominio, permanece en un completo estado de pasividad, sin que al parecer estos actos arbitrarios le - causen algún perjuicio, conformándose únicamente con decir : "Pues, si estamos mal, pero podríamos estar peor", lo que muestra a los - ojos del espectador objetivo, una carencia total de alma nacional, en pocas palabras un profundo distanciamiento con la ideología, con las costumbres, con las tradiciones del pueblo mexicano que en el año de 1910 impuso sus principios y sentimientos con el fin de - crear un México nuevo y mejorar las condiciones de vida de los mexicanos.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad la de crear conciencia, dentro del ánimo de las personas encargadas de procurar y administrar justicia, con el objeto de que se convierta en realidad, lo que todos anhelamos y que es una autoridad celosa del cumplimiento de su deber, una autoridad que genere justicia, - una autoridad que proteja los derechos y los más preciados intereses del hombre, en resumen, se pretende crear conciencia de la pureza de la realidad jurídica que debe existir dentro del procedimiento penal mexicano.

Con el desarrollo de la presente tesis profesional, no se pretende hacer una lista o enumeración exhaustiva de las arbitrariedades cometidas en el procedimiento penal mexicano, porque esto sería demasiado amplio, dado que la arbitrariedad es producto de la conducta humana y las manifestaciones de ésta son variadísimas, lo

que se pretende es señalar las arbitrariedades más comunes y graves que se cometen en el procedimiento, señalando los medios de que dispone el abogado para combatirlas y el tratamiento que estos medios han recibido en la legislación mexicana.

El tema se dividió en tres partes fundamentales, la primera comprende el análisis de las situaciones reales que implican arbitrariedades que día con día se dan dentro del procedimiento penal mexicano analizadas a la luz de la doctrina y la legislación.

La segunda comprende el tratamiento propuesto para evitar el acto arbitrario, atendiendo desde luego a consideraciones derivadas de la ley y de la ética profesional, como los mandamientos del abogado y el decálogo del juez, en resumen, "Lo que es" y "Lo que debe ser".

En la tercera que es la etapa de conclusiones de este estudio, se mencionan consideraciones de carácter personal, con el objeto de que en el futuro se logren erradicar por completo las arbitrariedades dentro de la administración de justicia.

C A P I T U L O I

EL POR QUÉ DE ESTE ESTUDIO

El derecho es una ciencia que progresa, y que debe progresar, puesto que la sociedad siempre está en camino de ser diferente, por lo que el jurista debe buscar constantemente los signos de los cambios sociales, a medida que van apareciendo. Esto obliga a que se debe aceptar, por los mejores, la permanente responsabilidad de pensar y decidirse, aunque las decisiones sean difíciles de ejercitar y aunque resulten equivocadas. De otro modo, las decisiones las tomarán los mediocres o los novicios.

En todas las edades, el individuo o grupo indisciplinado, ha estado listo para lograr su ventaja personal, sin tomar en cuenta la conmoción que puede causar en el grupo en conjunto, pues el Estado fija las normas de justicia entre las personas y grupos y estas normas, que forman el derecho, son las condiciones de la existencia y del mantenimiento del Estado.

La administración de justicia, o sea el poder judicial, toma de las manos de las personas o grupos el arreglo de las dificultades privadas para resolverlas, apoyándose en el derecho existente o creando el derecho, cuando éste no existe. Lo último lo hace de acuerdo con un concepto de justicia que está siempre en evolución,

sujeto a cambio por la necesidad de ajustarlo a las condiciones mu
tables de la vida.

A veces los hombres reflexionan y sueñan sobre los hechos de-
la vida, imaginándose un equilibrio en que el derecho tenga previa
mente resueltos todos los posibles conflictos; sobre todo en los -
hombres que pertenecen a una clase dominante aparece más el deseo
de equilibrio absoluto, en el que el futuro esté totalmente previs
to. Pero ésto es una utopía.

Es una noción moderna la de saber que lo que hoy llamamos in-
justicia u opresión, hubo épocas en las que no fueron consideradas
así.

En nuestra profesión de abogado es frecuente que por ignoran-
cia o pereza intelectual se acepten reglas absolutas, universales
y lo que es más, anti-jurídicas para resolver los casos concretos-
en conflicto.

Esas reglas antijurídicas carecen de técnica, que quiere de -
cir modo adecuado de hacer una cosa. Todo cuanto realizamos en la
vida, desde ponernos los zapatos hasta construir un ferrocarril, re
quiere un conjunto de reglas encaminadas al buen fin de la obra y -
el que prescinde de ellas, no hace lo que se propone o lo hace mal.

En materia judicial la técnica no ha avanzado, esto es, no ha tenido energía suficiente para destenderse de las maneras anticuadas y anti-jurídicas, confusas, caras y desesperantes.

El Doctor Arturo Palmero, médico cirujano y obstetra, autor de una "Enciclopedia Jurídica" (de esas cosas raras que suceden en nuestra profesión, o sea un médico cirujano escribiendo sobre derecho) dijo: "Hay que tener noción del derecho para respetarlo si es ajeno o exigirlo si es propio". ¹

El ejercicio abusivo, desmedido, irracional del propio derecho y por ende contrario a la justicia, a la ley o a la razón es el cromosoma de la arbitrariedad.

Este ejercicio se califica en "propio", cuando se exterioriza mediante una violencia verdadera, e "impropio", cuando se emplea una violencia presunta. Los prácticos llamaban a este último arbitrariedad.

La arbitrariedad puede constituir el medio de comisión de determinados delitos, vgr. de abuso de autoridad, cuando el funcionario dispone de poderes discrecionales y los emplea con un fin diverso al que la ley persigue, inspirado por sectarismo político, religioso o por venganza o vejación.

Don Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, en la página 202 dice:

" ARBITRARIEDAD. El proceder o dictamen según el propio capricho y contra las leyes de la razón." ²

Siento que es obligado al hablar de arbitrariedad, hablar de poder; este concepto de contenido fundamentalmente político ha sido definido por Max Weber en los siguientes términos:

" Por poder entendemos de un modo general, la probabilidad que tiene un hombre, o una agrupación de hombres, de imponer su propia voluntad en una acción comunitaria inclusive contra la oposición de los demás miembros." ³

La idea de dominación y de obediencia suele hallarse en la mayoría de las definiciones de poder, dice el maestro Lucio Mendieta y Núñez en su libro " Sociología del Poder ":

" Los actos arbitrarios son aquellos que emanan de personas que detentan poder." ⁴

Bueno, después de estas breves consideraciones sobre la arbitrariedad sólo queda dejar apuntado el por qué me decidí a escribir

sobre este tema.

No quiero que sean mis palabras las que le den vida mi idea, siento que alguien que me precedió en tiempo y en proyección geométrica en prestigio profesional, ha sabido explicar estas inquietudes del abogado, así es, Don Angel Osorio y Gallardo en el prólogo a su inmarcesible obra titulada "El Alma de la Toqa " dijo:

" Confieso de antemano mi carencia de autoridad. Ostento sólo la que fatalmente, ineludiblemente, me ha proporcionado el tiempo. Nadie, pues, tendría, el derecho de motejarme como teorizante presuntuoso ni de señalarme como maestro Ciruela togado.

Os digo llanamente m' sentir, y al confesarme con vosotros y transmitir lo que la vida me enseñó, aspiro a desempeñar el papel trivial, pero útil, de quien cuando llegais a una población, os indica la dirección del sitio que ignorais.

Abundarán quienes os adviertan que hay en estas páginas bastante lirismo y que he poetizado a mi saber, pintando las cosas, no cual son, sino cual las anhelamos.

No hagais caso. A falta de otras dotes, tengo la de -

ser un observador paciente y sereno..."⁵

En resumen, el abogado mexicano, luchador incansable de la justicia, hoy en día se siente naufragar en el mar de arbitrariedades, que azotan las costas de la postulancia del Derecho Penal, que como diría el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, lleva en sus venas la - sangre roja y caliente del pueblo.

QUE ES UN CATALOGO

En la Enciclopedia Salvat, Tomo III, página 704, encontramos - el significado de la palabra catálogo.

Catálogo.- (Del latín catalogus, y éste del griego - katalogos, lista).- Inventario o lista de personas, cosas o sucesos puestas en orden. Aplicación en especial a los li - bros y a las colecciones de los museos. Razonado.- El que no solamente da una - simple clasificación de los objetos, si - no que también los describe, discute y - hace su historia."⁶

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana,

de Editorial Sopena Argentina, S de R.L, dice:

Catálogo.- ^fLista de cosas puestas en orden. ^v7

De lo anterior, podemos decir que en este estudio, nos hemos empeñado en la catalogación o sea la acción y efecto de catalogar todas las acciones y omisiones que se realizan dentro del procedimiento penal mexicano que tienen las características de actos arbitrarios ya sea porque están en contra de la ley o fuera de ella.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO,
PRINCIPIO Y FIN

Iniciamos este apartado con los conceptos de procedimiento, -
proceso y juicio.

El procedimiento es el conjunto de actividades y formas regi -
das por el Derecho Procesal Penal que se inicia desde que la auto -
ridad pública interviene al tener conocimiento del delito y lo in -
vestiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, don -
de se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal
y comprende tres etapas, averiguación previa, instrucción y juicio.

La preparación de la acción penal está a cargo del Ministerio
Público, quien, con el auxilio de la policía judicial a su mando -
(artículo 21 constitucional) tiene la función persecutoria de los -
delitos.

Este momento preliminar varía en su desarrollo según que los -
hechos delictuosos sean flagrantes o no flagrantes.

El hecho presuntivamente delictuoso es flagrante cuando se sor -
prende al autor durante la comisión del evento típico o cuando, in -
mediatamente después de cometido éste, el autor es perseguido en -
forma ininterrumpida.

En consecuencia, no hay flagrancia en casos distintos al señalado.

En hechos presuntivamente delictuosos y flagrantes, el primer acto es la captura del sujeto, que puede ser ejecutada por cualquier persona (art. 16 Constitucional) misma que tiene el deber de poner al detenido, y a sus cómplices, en caso de que los haya, " a disposición de la autoridad inmediata ". En caso de que esta autoridad inmediata no sea el Ministerio Público, recibirá al detenido, pero deberá remitirlo de inmediato al Ministerio Público; hecho lo anterior, el Ministerio Público, como acto inicial de la preparación de la acción penal, recibirá la denuncia o querrela. La Constitución habla de "denuncia, acusación o querrela", pero debe entenderse que la acusación es género cuyas especies son la denuncia o la querrela. La misma Constitución acepta esta división en el artículo 20 Fracción III.

Recibida la denuncia o la querrela, el Ministerio Público de terminará:

- a) Si el evento público es de su competencia.
- b) Si la punibilidad correspondiente al evento típico es privativa de libertad, o alternativa entre ésta y otra diversa.
- c) Si el delito efectivamente es flagrante.

El período procedimental que se analiza, tiene una duración máxima de 24 horas, plazo dentro del cual el detenido debe ser puesto a disposición de un juez; y, de no hacerlo, el agente o el Ministe-

rio público será consignado a la autoridad.

La culminación de este período es el ejercicio de la acción penal, o sea el acto por el cual se pone en movimiento el órgano jurisdiccional. El Ministerio Público pone a disposición del juez al detenido, así como el expediente integrado por la denuncia o la querrela, los indicios que haya recogido en el lugar de los hechos y toda la información que hubiera recabado de los mismos por su parte, el juez, al recibir al detenido, junto con el expediente, dictará el auto de radicación y determinará si el evento típico es de su competencia. Si no lo es, ordenará que el inculcado sea puesto a disposición del Ministerio Público y devolverá a éste el expediente. En caso de ser competente, dictará el auto de radicación y comenzarán a contarse los términos constitucionales de las 48 horas para la declaración preparatoria y 72 horas para resolver su situación.

En los casos de no flagrancia, el acto inicial es la recepción de la denuncia o la querrela por el Ministerio Público.

Nadie podrá aprehender al presunto responsable, excepto la policía judicial, siempre y cuando tenga orden judicial para hacerlo. Incurren en responsabilidad penal las autoridades que, sin tener la orden judicial, realicen una aprehensión o priven de la libertad a una persona con el pretexto de sujetarla a investigación. Las excepciones a este principio están consignadas en el artículo 16 Consti-

tucional.

La denuncia o la querrela, constituye el acto inicial en la no flagrantía. En seguida el Ministerio Público determinará la jurisdicción o el evento típico, a la vez que recogerá los indicios que pudieran alterarse, removerse, inutilizarse o extinguirse. Si el caso no es de su competencia, remitirá la denuncia o la querrela, junto con los indicios a la autoridad competente.

Por el contrario siendo de su competencia, ejercitará sin más la acción penal ante el juez competente.

En el momento en que la Policía Judicial hace del conocimiento del Juez que el detenido se encuentra a su disposición en el centro de readaptación social, comenzarán a computarse los términos constitucionales 48 horas para que el detenido rinda su declaración preparatoria y 72 horas para que se determine su situación jurídica, es decir, si el delito que se le imputa amerita privación de la libertad y en concepto del juez la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito han sido determinados con plena claridad por parte del Ministerio Público en su pliego de consignación, que hasta ese momento es con el único elemento de prueba y convicción con que cuenta el juez, dictará su auto de formal prisión sin perjuicio a lo establecido por el Artículo 20 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso contrario, si el delito imputado al detenido es de los castigados con pena alternativa el juzgador, computado éste término dictará su auto de sujeción a proceso.

De lo anterior se desprende la gran importancia que tienen - las diligencias practicadas por el Ministerio Público investigador, ya que en ese corto lapso de 3 días o 72 horas, el órgano jurisdiccional con los únicos elementos con que cuenta para normar su criterio son con los que le aporta el Ministerio Público; en resumen una buena consignación es la que resiste dentro de éste término el recurso ordinario de la apelación y el recurso extraordinario del amparo o juicio de garantías.

En el momento en que la averiguación previa consignada por el Ministerio Público es radicada por el juzgado correspondiente, se percibe ya la intervención de los sujetos principales de la relación procesal, el Juez, el Ministerio Público, el Defensor, el Presunto responsable.

El procedimiento penal es esencialmente probatorio. Los procesalistas han llegado a afirmar que si un delito no puede ser probado, o si no se puede demostrar la responsabilidad penal de una - persona, es tanto como si tal delito no se hubiere cometido jamás.

La prueba ha sido definida por Niceto Alcalá y Zamora como el

conjunto de actividades destinadas a obtener el esclarecimiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso.⁸

En estas actividades, quienes deben tener mayor participación son los sujetos procesales; uno para probar su acusación, mediante la comprobación de los elementos constitutivos del delito y sus circunstancias externas de ejecución, la participación del inculpado en los hechos investigados, a fin de que de ellos se desprenda la responsabilidad penal y la culpabilidad; otra para demostrar la concurrencia de circunstancias eximientes de responsabilidad o de circunstancias atenuantes en la comisión del delito, y en fin, tratando de demostrar los hechos en los que se funde la defensa material que corresponde al imputado o a la técnica que deba llevarse a por el defensor.

Define la Enciclopedia Salvat a la palabra instrucción como: " El conjunto de reglas para algún fin" ⁹ ahora bien, en lenguaje jurídico la instrucción constituye la fase preparatoria a juicio," es decir, en este período se deberán reunir las pruebas necesarias con el objeto de que el asunto se encuentre en posibilidad de someterlo a juicio proporcionándole al Juez los elementos necesarios para pronunciar su fallo.

Es interesante recalcar la importancia que tiene la interven-

ción del Ministerio Público como órgano de acusación y, la defensa ya que las pruebas ofrecidas ya sean de cargo o de descargo demostrarán la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, así mismo - del ofrecimiento de pruebas por parte de los sujetos de la relación procesal antes mencionados se deberán fundamentar las conclusiones emitidas por los sujetos procesales posteriormente en el debate.

El periodo de instrucción está sujeto a varios principios de carácter procesal, como lo son:

- 1) La Publicidad. - Las audiencias serán abiertas al público - pero únicamente se permitirá la intervención de las partes en ella.
- 2) La Oralidad. - Significa que las personas deberán declarar de Viva Voz.
- 3) La inmediatez. - Es necesario que exista una conexidad entre el Juez instructor y los órganos de prueba.
- 4) La libertad Procesal. - Es decir, las partes podrán presentar todo tipo de pruebas siempre y cuando no sean contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres. Este principio está elevado a la categoría de Garantía Individual - Fracción IV. del artículo 20 Constitucional.

En el momento en que el Ministerio Público Investigador ejerci ta acción penal deberá radicarse el asunto en el tribunal competente, dicha resolución se conoce con el nombre de auto de radicación, que - tiene por objeto fijar la competencia del Juez y además será el punto de partida para el cómputo de los términos constitucionales, es en es te momento procesal cuando queda abierto a las partes el primer perío do de la instrucción que comprende todas las resoluciones dictadas - desde el auto cabeza de proceso hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Dentro de este período de 3 días o 72 horas deberá llevarse a - cabo el desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales sin olvidar la limitación de l término ya que ésto imposibilita la práctica de todas las diligencias que deseen, durante este período el Juez no sólo deberá recibir las pruebas conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la presunta responsabili dad; es decir, las tendientes a demostrar la culpabilidad del procesa do, sino también todas aquellas pruebas que puedan establecer la pre sunción de inculpabilidad del procesado. Ahora bien, es importante ha cer mención que durante la etapa de la averiguación previa en que el Ministerio Público actúa como autoridad la práctica viciosa, ha lleva do únicamente a recibir las pruebas ofrecidas por el ofendido en la - comisión del delito; grave arbitrariedad cometida por el Ministerio - Público Investigador; ya que como institución de buena fe que es,, es tá facultado también para recibir pruebas de descargo, el maestro Gui

lermo Colín Sánchez opina al respecto:

" El Ministerio Público deberá valorar las pruebas ofrecidas durante la averiguación previa, ya que de otra manera no - podría fundar el ejercicio del acción penal o de su desistimiento ni mucho menos otros de sus pedimentos" ¹⁰

El hecho de que sólo se reciban pruebas del ofendido, rompe la garantía individual de igualdad.

Como ya se mencionó anteriormente, el auto de radicación o auto cabeza de proceso, es el punto de partida para el cómputo de los términos constitucionales 48 horas para la declaración preparatoria y 72 horas para determinar la situación jurídica del procesado.

Ahora bien, dentro del término constitucional de las 48 horas; el procesado estará ya en posibilidad de rendir su declaración preparatoria que es el primer contacto que tiene con el órgano jurisdiccional. La declaración preparatoria es considerada como una garantía constitucional, ya que el artículo 20 de la Constitución General de la República establece en su fracción III. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: - fracción III " Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria ".

Del análisis de la Fracción III del artículo 20 constitucional se desprenden las siguientes garantías:

- 1) El nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación.
- 2) Que conozca el procesado los hechos motivo de la

acusación, con el objeto de que pueda plantear su defensa. Lo que por una parte son garantías para el procesado, por la otra son obligaciones para el órgano jurisdiccional; ya que éste estará obligado a hacer del conocimiento del procesado las garantías establecidas por la Fracción III del artículo 20 Constitucional.

La forma de llevarla a cabo será la siguiente: según el Código Federal de Procedimientos penales en su artículo 154:

La declaración preparatoria comenzará con los generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Se le impondrá del motivo de su detención y se le hará conocer la querrela si la hubiere así como los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito. Se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso a fin de esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y llevó a término, las peculiares del inculcado. Además se le hará saber la garantía que le otorga la Fracción I del artículo 20 Constitucional.

La declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito, ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante, sino únicamente se limita a que el acusado conozca bien el hecho punible y contestar el cargo.

Considero de fundamental importancia, señalar el hecho de que en el momento en que el procesado se presenta a rendir su declaración preparatoria, el personal del juzgado advierte a éste que la confesión del delito atenúa la responsabilidad en el caso de haberlo cometido, advertencia que viola los más esenciales principios de la Etica, ya que como se mencionó con anterioridad, la declaración preparatoria no es un medio que tienda a provocar la confesión del que declara.

El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán la libertad de interrogar al acusado, bajo la directa supervisión del Juez, quien tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere obscura e imprecisa.

El Juez durante el transcurso de la declaración preparatoria no cumple con el principio de inmediatez, ya que en muchos de los casos los secretarios y hasta los mecanógrafos son los que presiden la declaración preparatoria, ya que el Juez se limita a permanecer dentro de su privado, salvo en casos que provoquen notoria alarma social; de ahí que se llegue a la conclusión de que el Juez no sentencia a personas, sino a papeles; esta situación genera una arbitrariedad en perjuicio del acusado.

Con el Auto de Formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, termina el primer período de la instrucción, es en este momento

to cuando el Juez deberá resolver sobre la situación jurídica del procesado, en el caso de que se encuentren plenamente comprobados, los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el Juez decretará la formal prisión; en caso contrario, el Juez decretará la libertad del procesado, en el supuesto de que no se hallen comprobados el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad. Así mismo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, si el delito que se le imputa al procesado fuere de los que se castigan con una pena alternativa que incluyere una no corporal el Juez dictará auto de sujeción al proceso sin restringir la libertad de la persona que se encuentra en este supuesto contando el término a partir de este momento procesal cuando se abre el segundo periodo instructorio, que no es sino el período probatorio del procedimiento.

Con el auto de formal prisión, el procedimiento puede desarrollarse por 2 caminos

- 1) Por la vía sumaria.
- 2) Por la vía ordinaria.

En el primero de los casos el procedimiento se llevará a cabo ante los jueces mixtos de paz para conocer de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de \$200.00 o prisión cuyo máximo sea de un año, y en caso de

que se trate de varios delitos, se estará a la pena del delito mayor o ante los jueces penales cuando la pena máxima aplicable al delito de que se trate no exceda de 5 años de prisión, cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

Abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de 10 días comunes para ofrecer pruebas, mismas que se desahogarán en la audiencia principal y ésta se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas dicha audiencia se desarrollará en un solo día, en el caso de que sea necesario suspenderla se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días a más tardar.

En el segundo de los casos el procedimiento ordinario se inicia con el auto de formal prisión, mismo que deberá ser puesto a la vista de las partes para que dentro de quince días contados a partir de la notificación de dicho auto ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, mismas que se desahogarán dentro de los treinta días siguientes con el objeto de lograr el desahogo de las pruebas podrá el Juez hacer uso de los medios de apremio, si no fuere suficiente este término para el desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, el Juez podrá ampliar el término por diez días más con el objeto de recibir las que considere indispensables para el total esclarecimiento de los hechos.

Como ya se mencionó con anterioridad, la segunda etapa de la -
instrucción no es más que la fase probatoria del procedimiento.

El maestro Sergio García Ramírez define a la prueba como:

" El medio para recabar el conocimiento de la verdad entorno
a los hechos que se alegan." 11

Ahora bien, si la prueba es la búsqueda de la verdad es entonces
esta la base en la que el Juez fundamentará su criterio, en re
lación al caso concreto sometido a su conocimiento.

De esto se desprende la gran importancia que tiene el resulta-
do de la valorización de las pruebas ya que la valoración de los medi
os de prueba conduce a los siguientes resultados:

Certeza.- Es decir que se tiene el conocimiento seguro y cla-
ro que permita al Juez hacer factible la pretensión
punitiva estatal; la aplicación de la pena; o la ab
solución correspondiente.

Duda.- Frente a este presupuesto se aplica el principio de -
" indubio pro reo" esto significa que una vez ofreci-
das las pruebas correspondiente el juzgador deberá-

absolver si se ha llegado a un estado de incertidumbre;-
por incertidumbre entendemos la falta de convicción sub-
jetiva de la verdad de una cosa basado en la cusa que le
dió origen.

Entre las pruebas más frecuentemente utilizadas e importantes
se encuentran la confesión, el testimonio, la pericia, la inspec-
ción, la documental pública o privada, la reconstrucción de hechos
la presuncional y el careo.

LA CONFESION

Es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber eje-
cutado los hechos constitutivos del delito que se le imputa. La con
fesional puede llevarse a cabo desde la declaración preparatoria -
hasta después de que se declara cerrada la instrucción.

La confesional, con el objeto de que tenga pleno valor probato-
rio deberá reunir los siguientes requisitos: 1.- De hechos propios,
2.- Espontánea, 3.- Por persona mayor de 14 años y en su contra, -
4.- Con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, 5.- Que es-
té comprobado plenamente el cuerpo del delito y que no vaya acompa-
ñada de otras pruebas que la hagan inverosímil.

El valor probatorio de la confesión parte del principio de que

nadie obra conscientemente en su propio daño.

El Código Federal de Procedimientos Penales considera a la con fesión como un simple indicio, salvo para comprobar el cuerpo del - delito de robo, abuso de confianza, peculado y fraude.

La confesión judicial se produce ante el Juez o ante los tribu nales y la extrajudicial cuando no se produce ante estas autoridades el código de procedimientos penales coloca en el mismo plano de convicción probatoria a la confesión ante el funcionario del Ministerio Público y no la considera judicial sino extrajudicial; existen varios tipos de confesión, como lo son la expresa o tácita, sim ple o calificada, circunstancial divisible o indivisible.

La confesión calificada modifica o excluye la responsabilidad de la persona, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene valor probatorio pleno.

LA PRUEBA TESTIMONIAL

Constituye la declaración del testigo que percibió los hechos - a través de los sentidos, por medio de los cuales se esclarecen ques tiones relacionadas con el objeto de la controversia.

Testigo es la persona física que pone en conocimiento del Juez

un hecho ajeno del cual tiene noticia por medio de los sentidos, la expresión verbal o escrita del hecho recibe el nombre de testimonio.

El otorgar testimonio es un deber jurídico por lo tanto el declarar con falsedad o declarar solo en parte constituye un delito.

Se excluyen de la obligación de declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge del acusado, o a sus parientes consanguíneos o afines en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercer grado y los que se encuentran ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud.

Para el examen de los testigos se deberán observar las siguientes formalidades:

- 1.- Declaración de viva voz y por separado no pudiendo leer - las respuestas que lleven y sin consultar las notas o documentos que llevaren.
- 2.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando las mismas palabras del testigo, si éste quiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.
- 3.- El testigo deberá expresar siempre la razón de su dicho, - es decir, porque le constan los hechos.

4.- Concluída la diligencia, se le leerá al testigo su de
cl
ar
a
ci
ón, o la leerá el mismo, si quisiere para que la ratifi-
que o enmiende, si no supiera o no quisiera firmar se hará-
constar esta situación en las actuaciones.

La prueba testimonial es indivisible, los testigos se han de -
recibir sucesivamente sin solución de continuidad, de manera que los
que han declarado no tengan oportunidad de comunicarse con los que
todavía no lo han hecho en consecuencia, si entre un testimonio y -
otro media un lapso, durante el cual los testigos pudieran haberse-
comunicado entre sí, son inválidos los testimonio recibidos con pos-
terioridad a la solución.

El Juez no se puede excusar de recibir cualquier prueba testi-
monial, dos testigos hacen prueba plena cuando convengan en la subs-
tancia y los incidentes; conviniendo en la substancia aunque no con-
vengan incidentes producen presunción o sea una conjetura más o me-
nos apegada a la realidad.

EL CAREO

El careo tiene un doble aspecto, es una garantía individual pa-
ra el procesado y es un medio de prueba, como garantía individual es
tá consignado en la fracción IV del artículo 20 Constitucional y los
jueces procurarán que se realice antes del término de las 72 horas,-

la práctica ha demostrado la imposibilidad de que dicha diligencia se lleve a cabo en el plazo indicado.

Cuando no es posible presentar a los testigos que depusieron - en contra del acusado deberá practicarse el careo supletorio.

El careo como la confrontación es un medio de perfeccionamiento del testimonio, a la confrontación se le conoce también con el - nombre de reconocimiento en rueda de presos.

El careo se lleva a efecto dando lectura a las declaraciones - refutadas como contradictorias y llamando la atención con los careados sobre los puntos en contradicción, a fin de que se reconvengan - entre sí y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad.

El careo solamente se practica cuando las partes careadas hablan el mismo idioma, pues de otra forma no pueden dialogar y reconvenerse mutuamente.

El acuerdo entre los 2 careados y la consiguiente unificación - de las declaraciones obliga al juez a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados, en caso de discrepancia son de gran - valor probatorio las argumentaciones que un careado aduce para rebatir al otro.

El valor probatorio del careo según Fernando Arilla Baz está condicionado a 4 factores de tipo psicológico:

- 1) La timidez de los careados
- 2) El miedo
- 3) El influjo que un hombre suele ejercer sobre otro.
- 4) La critofobia o temor a ruborizarse.

De acuerdo con lo manifestado anteriormente el careo resulta una prueba que en la mayoría de los casos no tiene valor probatorio. Esto se acentúa en los casos del careo supletorio mismo que se practica únicamente para cumplir con el imperativo constitucional.

A la confrontación se le conoce también con el nombre de reconocimiento en rueda de presos y procede cuando una persona se refiere a otra en una declaración sin que pueda identificarla con precisión, cuando el que declara asegure conocer a una persona, y exista la sospecha de que no la conoce en la realidad.

El que deba ser confrontado tiene el derecho a elegir el lugar en que quiera ser colocado entre sus acompañantes.

La confrontación solo puede ser practicada por la autoridad judicial, el Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa la substituye por la identificación. La confrontación como-

el careo desde el punto de vista probatorio no es más que un medio de perfeccionamiento del testimonio.

LA PRUEBA PERICIAL

Perito es la persona física dotada de conocimientos especiales en algún arte, ciencia u oficio los cuales sirven para dictaminar al Juez acerca de los hechos objeto del proceso. El perito tiene en común con el testigo que ambos ponen en conocimiento del Juez hechos materiales y se diferencian en que el primero los conoce por medio del razonamiento y el segundo por los sentidos, es por esto que algunos autores denominan al perito como un testigo postfactum.

Los peritos son oficiales y particulares, los primeros dependen del Ministerio Público o del tribunal y desempeñan el cargo por nombramiento a sueldo fijo, los segundos son nombrados por las partes y perciben honorarios de ellas. El perito ya sea oficial o particular deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Tener título oficial de la ciencia o arte en que se dictaminar si dichas ciencias o artes estuvieren legalmente reglamentadas.
- 2) Reunir las condiciones de habilidad propias de los peritos.
- 3) No hallarse impedidos por las mismas causas que los testigos.

Los peritos deberán aceptar el cargo ante el Juez, protestando su leal y fiel desempeño.

El dictamen se rinde por escrito y debe contener:

- a) Enunciado de los puntos que hayan sido sometidos al estudio del perito.
- b) Las operaciones o experiencias que, aconsejadas por la ciencia o arte del perito hayan practicado éste.
- c) Las conclusiones, las cuales deben ser de hechos se abstendrá de opinar de la culpabilidad del procesado.

Si no hay concordancia entre los peritos nombrados, el Juez citará a una junta en la que se tratará de llegar a un acuerdo en relación a los puntos controvertidos, si en esta junta no se llega a un acuerdo, el Juez designará a un perito tercero en discordia, la función de éste no es la de elaborar un tercer dictamen sino la de ilustrar al Juez sobre cual de los dictámenes anteriores revelen credibilidad.

Tanto en el proceso común como en el federal, la prueba pericial se valora libremente por el Juez, pero éste deberá expresar en la sentencia de manera razonable los motivos que tuvo para realizar dicha valorización, los cuales deben ajustarse a las reglas de la lógica.

LA INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial es el examen de personas, cosas o lugares, se realiza de oficio o a petición de parte por el órgano jurisdiccional. La inspección judicial es una actividad netamente jurisdiccional aunque la ley autoriza al Ministerio Público a practicarla en las diligencias de Averiguación previa bajo el nombre de inspección ocular.

Es regla aconsejable que la inspección, siempre que se pueda, debe ir de la mano de la pericial, asentándose en el acta respectiva su presencia, generales y operaciones realizadas por los mismos.

El maestro Fernando Arilla Baz en relación con la inspección del lugar del hecho dice: " es absolutamente necesario consultar obras de técnica policial, en las que se debe observar el siguiente orden:

- a) Descripción del lugar
- b) Descripción de sus alrededores
- c) Determinación de las vías de acceso al lugar
- d) Descripción de las huellas o instrumentos del delito
- e) Con el auxilio de los peritos se levantarán planos y croquis y se tomarán fotografías. " 13

La inspección de personas es necesaria para la prueba del cuerpo del delito de homicidio, lesiones y sexuales y para la comproba -

ción en su caso de las consecuencias producidas por el segundo.

Joaquín Escriche define al cateo como la inspección judicial - de un domicilio particular o de un lugar o edificio que no esté - abierto al público. ¹⁴ El artículo 16 Constitucional establece que únicamente la autoridad judicial podrá expedir la orden de cateo - con determinados requisitos como son:

Deberá ser firmada por el Juez, con expresión y limitación del objeto de la diligencia y señalamiento de día y hora - que debe ser siempre diurna.

El cateo es una excepción a la inviolabilidad del domicilio - consignada en los artículos 16 y 26 Constitucionales.

RECONSTRUCCION DE HECHOS O MODERNAMENTE CONOCIDA CON EL NOMBRE DE REPRODUCCION ARTIFICIAL DE LA CONDUCTA.

Es como su nombre lo indica la reconstrucción de la conducta o de hechos es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento con el fin de apreciar - las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos.

Para el maestro Fernando Arilla Baz se puede practicar durante el período de la averiguación previa cuando el funcionario de la policía judicial que la instruya lo estime necesario, sin perjuicio -

de que después sea practicada en la presencia judicial durante el período de instrucción o durante la vista del proceso; sin embargo la práctica forense en materia penal ha establecido como regla aceptada por los tribunales penales que esta prueba debe de reservarse al órgano jurisdiccional dado que para su desahogo es necesario que previamente se hayan desahogado otras pruebas con las que tiene íntima vinculación como son: la confesión, la testimonial, la pericial y la inspección.

Se practicará preferentemente en el lugar y a la hora de comisión del delito, cuando el lugar ejerza influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, no existiendo esta situación puede practicarse en cualquier lugar; en el primer caso la reconstrucción se efectuará después de la inspección ocular y el examen del acusado, del ofendido y los testigos que deban intervenir en la misma concurriendo el funcionario que deba practicarla con testigos de asistencia, testigos presenciales peritos que se estimen necesarios designará a las personas que substituyan a los protagonistas del delito que no estén presentes y dará fé de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el mismo.

El acusado y el ofendido si estuvieren presentes explicarán prácticamente las circunstancias de lugar tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos, posteriormente los peritos rendirán su opinión sobre las versiones. Cuando hubiere varias versiones en rela

ción a la forma en que sucedieron los hechos se practicarán tantas reconstrucciones como versiones haya, y en este caso los peritos - dictaminarán cual es la verdadera o se aproxima más a la verdad.

Es de fundamental importancia que el Juez al momento de valorar esta prueba destierre todo sentimentalismo, con el objeto de que la serenidad, la sentaz y la experiencia sean los elementos que sirvan como base para fundamentar su criterio en relación con las pruebas ya existentes en autos.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Existen 2 clases de documentos: públicos y privados, a este tipo de prueba se le conoce en el Derecho Procesal Civil como prueba instrumental y los códigos de procedimientos civiles la enumeran taxativamente pero se puede resumir en estos grandes grupos: actuaciones judiciales, testimonios de notarios, certificados de funcionarios públicos en relación con sus atribuciones: En principio el documento público hace prueba plena.

Documento privado el que no se encuentra enumerado dentro de los códigos de procedimientos civiles como público y para que haga prueba plena es necesario que quien lo firma lo reconozca o que no haya sido objetado sabiendo que está en juicio.

La prueba documental puede recibirse durante la instrucción y después de cerrada ésta, como uno de los 3 casos de excepción en que pueden recibirse pruebas después de cerrada la instrucción.

La apertura de correspondencia y registro de la misma se considera por algunos autores como una modalidad de la prueba inspeccional semejante a los cateos, pero la ley mexicana, tanto común como federal, alude a estas medidas dentro del capítulo relativo a la prueba documental.

La apertura de correspondencia ya sea epistolar o telegráfica, sólo puede hacerse previo auto motivado y fundado por el Juez dictado a solicitud del Ministerio Público, para no violar la garantía individual de la inviolabilidad de la correspondencia.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL

La prueba presuncional para Julio Acero, " es una serie de inferencias unidas y sumadas para llegar a la convicción" ¹⁵

Indicio es un hecho conocido susceptible de llevar al conocimiento de otro desconocido en virtud de la relación de causalidad existente entre ambos. Presunción es la consecuencia obtenida del hecho conocido. Todos los medios de prueba pueden hacer surgir la presunción

Los artículos 261 del código de procedimientos penales para el -

Distrito y territorios federales y 286 del Código Federal de procedimientos penales señalan el valor jurídico de la prueba presuncional la cual sirve para comprobar el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad.

En lo que se refiere a la instrucción como fase probatoria la irregularidad fundamental que se traduce en una arbitrariedad es - que no se respeta el principio de inmediatez del que hemos hablado con anterioridad.

LA TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción se inicia el período de juicio transformando la acción penal de persecutoria en acusatoria; así mismo, este auto manda la causa a vista del Ministerio Público y la defensa, sucesivamente para que en el término improrrogable de 3 días en el fuero común y 5 en el federal formulen conclusiones; si el expediente excediere de cien-cuenta hojas por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más al término señalado.

Las partes al formular conclusiones deben acudir a las probanzas existentes para dar mayor solidez a sus puntos petitorios, de lo contrario toda la pretensión sería inconsistente para lograr su cometido.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público pueden ser de 3 clases:

- 1) Acusatorias.- Se dará vista de ellas al acusado y a su defensor, para que dentro de igual término, formulen las suyas. Si transcurrido el término concedido ninguno de ellos formula conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.
- 2) Inacusatorias.- El Juez las remitirá al Procurador General de Justicia para que éste una vez escuchada la opinión de sus agentes auxiliares las confirme o revoque. En el primer caso, el Juez sin más trámite, dictará auto de sobreseimiento el cual tiene el efecto de sentencia absolutoria.
- 3) Contrarias a las constancias procesales.- El Juez las remitirá al Procurador General de Justicia para que éste, oído también el parecer de sus agentes auxiliares las confirme o revoque. El Juez debe formular las contradicciones que a su juicio existan entre las del agente y las constancias procesales.

Recibidas las conclusiones definitivas y acusatorias del Ministerio Público, se celebra la audiencia de vista, misma que se encuentra regida por los artículos 326 a 331 del Código de Procedimientos Penales y la sentencia deberá pronunciarse dentro de los 15 días siguientes y en el Estado de México dentro de los 10 días siguientes

de la conclusión de la audiencia.

Las conclusiones de la defensa tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, las conclusiones de la defensa atendiendo al contenido de los artículos 319 segundo párrafo y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se clasifican en provisionales y definitivas y ambas son de inculpabilidad y deberán apoyarse como ya se mencionó con anterioridad en las pruebas aportadas con antelación y en muchos de los casos en las del Ministerio Público o en otras diligencias desahogadas por el Juez.

Si el defensor particular, el de oficio o el acusado no formulan conclusiones en el término establecido por la ley se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Es importante señalar el hecho de que los jueces jamás respetan los términos establecidos por los códigos de procedimientos penales para la pronunciación de la sentencia y en muchos de los casos pasan meses después de celebrada la audiencia de vista y todavía aquellos ni siquiera han hojeado el expediente; cometiéndose de ésta manera otra más de las arbitrariedades de nuestro procedimiento penal que se traduce en una flagrante violación al artículo 17 Constitucional que establece que la justicia debe ser rápida y expedita, en los casos excepcionales que la sentencia se dicta en el plazo legal se conside-

ra como una cortesía de la justicia y no como el cumplimiento de un deber.

LA SENTENCIA

No solo es la culminación del juicio sino del proceso. La sentencia además de un mandato de autoridad es un razonamiento silo - gístico; la premisa mayor está constituida por la norma o normas jurídicas que sirven de fundamento, la menor por los hechos probados deductiva o inductivamente durante la instrucción y la conclusión por los pronunciamientos de absolución o de condena.

La sentencia debe dictarse por el delito o delitos por que se haya seguido el proceso, es decir por el o los señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso. El cambio de clasificación constituye una violación y da origen al amparo penal y deberá sujetarse a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 160 de la ley de Amparo.

El Juez no puede rebasar la acusación del Ministerio Público - ya que si lo hiciere sería tanto como substituirle en la función - persecutoria.

La naturaleza de la sentencia penal es mixta. Como la acción penal , es en términos generales de condena pero al propio tiempo decla

rativa, puesto que declara la responsabilidad penal que es en definitiva el antecedente de la condena.

Para el maestro Fernando Arilla Baz la sentencia es el resultado de tres momentos de crítica de juicio y de decisión. El momento de crítica consiste en la operación que realiza el Juez para formarse la certeza. El momento de juicio de naturaleza lógica consiste en el raciocinio del Juez, para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión de naturaleza jurídica política y consiste en la actividad que lleva a cabo el Juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia sea un acto filosófico, lógico y autoritario. 16

Las sentencias se dividen en absolutarias y condenatorias.

Los requisitos formales de la sentencia de acuerdo con los artículos 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales son los siguientes:

- 1.- El lugar en que se pronuncia.
- 2.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o su domicilio y su profesión.

- 3.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia.
- 4.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.
- 5.- La condenación o absoluci3n correspondiente y los dem3s - puntos resolutive.

Los requisitos 1,2, forman el encabezado de la sentencia; los mencionados en el punto n3mero 3 los resultados; los mencionados en el 4 los considerandos y los mencionados en el 5 los puntos resolutive.

Existe la cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir adquiere aptitud para ser ejecutada. Causan ejecutoria seg3n - el art3culo 443 del C3digo de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales:

- 1.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el t3rmino que la ley fija para interponer alg3n recurso, este no se haya interpuesto.
- 2.- Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno ordinario.

La cosa juzgada alcanza el rango de garant3a de seguridad jur3

dica, consagrada en el artículo 23 Constitucional. Se ha resuelto al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que "so-
lo existe la transgresión del artículo 23 Constitucional en el ca-
so de que se haya dictado sentencia irrevocable pero si tal senten-
cia no se dictó, nada impide que se abra de nuevo proceso en donde
se dicte una resolución firme".

Con la sentencia ejecutoriada, el acusado asume el carácter -
de sentenciado, sin que lo pierda para recuperar el anterior, en
el caso de que solicite amparo directo. La suspensión de la ejecu-
ción de la sentencia, en los términos de la ley de amparo, veda -
unicamente la ejecución del acto, pero no ejerce influencia alguna
sobre la situación jurídica.

En relación con la sentencia es necesario recordar que para -
los romanistas la palabra sentencia viene del latín "sentiendo"
esto es se denomina así porque el juez expresa en esa resolución lo
que siente y muchas veces el sentir del juez no está apegado a la -
realidad procesal, de ahí que el ilustre jurista italiano Piero Ca-
lamandrei en su inmarcesible libro Elogio de los Jueces escrito por
un abogado haya dicho: " El Juez en la sentencia hace de lo blanco
negro y de lo cuadrado redondo"¹⁷.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL 1er CAPITULO

- 1.- Palmero Arturo "Enciclopedia Jurídica". Primera Edición J. Ballesta y Cía. Pág 15.
- 2.- Escriche Joaquín "Diccionario Razonado de Lesgialción y Jurisprudencia." Pág 202.
- 3.- Max Weber "Economía y Sociedad" Editorial Fondo de Cultura Económica" Págs 14, 15 y 54.
- 4.- Mendieta y Nuñez Luc'io "Sociología del Poder" Editorial U.N.A.M Pág.44.
- 5.- Osorio y Gallardo Angel "El Alma de la Toga" Séptima Edición - Editorial E.J.E.A Págs. XXVI y XXVII.
- 6.- Enciclopedia Salvat. Salvat Editores Tomo III Pág.704.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Catellana, - Editorial Sopena Argentina. Primera Edición, Pág 294.
- 8.- Alcalá y Zamora Niceto, citado por Flores Vilchis Othón " Catecismo de Derecho Procesal Penal", Prólogo, México 1978.
- 9.- Enciclopedia Salvat, Salvat Editores Tomo VII Pág.1637.
- 10.- Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa. Séptima Edición. Pág.318.
- 11.- García Ramírez Sergio "Proceso Penal y Derecho Procesal Penal" México 1976, Pág.78.
- 12.- Arilla Baz Fernando "El Procedimiento Penal en México" Editorial Kratos. Octava Edición, Pág.124.
- 13.- Arilla Baz Fernando "El Procedimiento Penal en México" Editorial Kratos. Primera Edición, Pág.128.
- 14.- Escriche Joaquín "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Pág. 427.
- 15.- Acero Julio "Procedimiento Penal" Editorial Cajica. Quinta Edición, Pág. 311.
- 16.- Arilla Baz Fernando "El Procedimiento Penal en México" Editorial Kratos, Octava Edición, Pág. 163.
- 17.- Calamandrei Piero "Elogio de los Jueces" Editorial E.J.E.A. Tercera Edición, Pág. 22

C A P I T U L O II

LOS ARTICULOS 14, 16, 19, 20 CONSTITUCIONALES

EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.-

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus - propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, - por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

La obligatoriedad de la ley está condicionada a que haya sido promulgada y publicada. En principio debe regular actos consumados a partir y durante su vigencia.

El artículo 14 Constitucional reconoce implícitamente estos - principios, aunque atenúandolos, al admitir la aplicación retroac- tiva de la ley en beneficio de las personas, nunca en su perjuicio.

La norma acentúa enérgicamente el principio de la legalidad y específicamente complementa la tesis de igualdad ante la ley conte- nida en el artículo 13 Constitucional. Todo enjuiciamiento crimi- nal debe ceñirse a las formalidades esenciales del procedimiento y sujetarse a las leyes expedidas antes del hecho. Lo que no esté legalmente definido como delito, no es delito aunque lo parezca.

EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.-

Garantiza al hombre el derecho ante el Estado de no ser molestado por éste en su persona, familia, domicilio, bienes o derechos, a menos que haya mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. La aprehensión de una persona sólo puede ordenarse por la autoridad judicial a condición de que exista, acusación o querrela de hecho determinado sancionado por la ley con pena corporal y siempre y cuando esa denuncia, acusación o querrela estén apoyadas, cuando menos por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado, se exceptúan los casos de flagrancia en que cualquiera puede aprehender al delincuente y copartícipes. También se exceptúan los casos urgentes cuando en el lugar de ejecución del delito no hay autoridad judicial y el ilícito sea perseguible de oficio, supuesto en el cual la autoridad administrativa queda facultada para decretar la detención aunque con la obligación de poner al sujeto, de inmediato a disposición de la autoridad judicial.

Las órdenes de cateo implican necesariamente molestias en el domicilio y personas ocupantes del lugar cateado. Por ello se dispone la necesidad de que se expidan por escrito y precisamente por la autoridad judicial, la que debe señalar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que debe limitarse la diligencia, con la

advertencia de que el acta correspondiente debe levantarse en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o ante su ausencia o negativa, por la autoridad que ejecute la diligencia.

Las observaciones hechas respecto del artículo 14 son aplicables genéricamente hablando, por cuanto al artículo 16 que se comenta, aunque los postulados de éste son más amplios.

Para entender cabalmente los alcances del artículo 16, se impone precisar que en el procedimiento penal mexicano el individuo puede estar sometido a las siguientes situaciones legales:

- a) La de inculpado o indiciado, que implica la existencia de simples datos o indicios de la posible perpetración de un delito y de la participación relativa.
- b) La de procesado cuando, estando debidamente comprobado el cuerpo del delito, también lo está la responsabilidad penal presunta y se ha decretado la formal prisión del sujeto.
- c) La de acusado, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, por haber considerado que además del cuerpo del delito está plenamente demostrada la responsabilidad penal.

d) La de sentenciado, cuando el Juez, con vista de las actuaciones, probanzas de autos y conclusiones de las partes, - dicta su fallo (sentencia).

e) La de sentenciado o reo cuando, habiendo causado ejecutoria la sentencia, si ésta es condenatoria, se ejecuta la sanción impuesta.

Lógicamente el sentenciado absuelto no tiene la calidad de reo. El fallo absolutorio que ha quedado firme determina la absoluta libertad del individuo y trae aparejada la cancelación de fianzas u otras cauciones en su caso.

El artículo 16 asegura al indiciado las garantías de un procesamiento equitativo y justo y garantiza a los individuos la inviolabilidad del domicilio, así como el derecho a la libertad personal, al disfrute de sus bienes y vida familiar cuando se carezca de base legal para proceder penalmente en su contra.

EL ARTICULO 19. CONSTITUCIONAL.-

Prohíbe que detención judicial alguna exceda del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito imputado y sus elementos constitutivos; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado. Indica el precepto además que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que, si durante la secuela del procedimiento judicial aparece que se ha cometido un delito distinto del específico que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada. También prescribe que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela o contribución en las cárceles constituyen abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los postulados de esta norma son fundamentales en tanto, siguiendo el principio de legalidad, establecen categóricamente que la función esencial del auto de formal prisión es la de señalar técnicamente el delito por el cual ha de seguirse el proceso y que, para dictarlo, no es suficiente la convicción íntima del Juez relativa a que el inculcado ha cometido o podido cometer una figura criminal, sino que debe descansar precisamente en datos objetivos de prueba -

que demuestran la existencia de la totalidad de los elementos materiales que por definición la integren. Además, esas probanzas deben servir de base para fundar y motivar la responsabilidad penal presunta, con señalamiento de circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

En otros términos, el auto de formal prisión base técnica del proceso, es una determinación judicial fuertemente apoyada en elementos de convicción estudiados y analizados uno a uno y en su conjunto, que deben llevar al juzgador al convencimiento pleno de que un delito ha quedado perpetrado en circunstancias concretas y además, que las pruebas existentes hacen probable la responsabilidad penal del sujeto.

Para garantizar el puntual acatamiento por parte de los jueces a lo dispuesto por el artículo 19, que se ha procurado comentar, el artículo 197, fracción XVIII, también de la Constitución Federal, acentúa y amplía el mandato contenido en el mencionado artículo 19, al prescribir que los alcaides y carceleros que no recibían copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas contadas desde que quede a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre el particular en el acto mismo de concluir el término; y que de no recibirla dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad, con la advertencia de que el Juez y autoridades carcelarias cita -

das, que incurran en desacato a este dispositivo, serán consignadas de inmediato a la autoridad competente.

Obsérvese que la vinculación de los dispositivos constitucionales de que se trata, que por cierto, se complementan por el hecho de que el plazo judicial para decretar una formal prisión, de tres días como máximo, es computable de momento a momento y que su inobservancia sólo puede tolerar un lapso adicional de tres horas - absolutamente improrrogable.

EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.-

Este dispositivo sigue catalogando los derechos del inculcado o procesado en su caso, ante el Estado. Se refiere a que el individuo, sujeto a un proceso criminal, debe ser puesto en libertad cautional cuando el delito imputado, tenga señalada por la ley sanción corporal cuyo medio aritmético no exceda de cinco años de prisión. Perceptúa que ese sujeto no podrá ser compelido a declarar contra si mismo, quedando prohibida toda incomunicación o medios que tiendan a ese objeto; dispone que en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, se le haga saber el nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa de la acusación, en tal forma que conozca el hecho punible que se le imputa y queda contestar al cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria.

Se establece la obligación para la autoridad judicial, de carrearlo con quienes, depongan en su contra, para que pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa y que se le recibirán los testimonios y otras pruebas que ofrezca, para lo cual, además de consedérsele el plazo que legalmente corresponda, se le deberá auxiliar para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.

La norma dispone además que el encausado debe ser juzgado por un Juez o por un jurado en audiencia pública, antes de cuatro meses si se trata de un delito cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de un año si la pena máxima rebasa ese término.

El artículo 20 citado, reconoce al indiciado o procesado el más irrestricto derecho de defensa, que puede ejercer por si, por persona de su confianza o por ambos; y, de no tener quien lo defienda, deberá hacerse cargo de la función relativa un defensor de ofi-

cio nombrado por el propio sujeto, o por el Juez ante su negativa.

Conviene aclarar que el derecho ya citado a ser juzgado en audiencia pública es correlativo de la obligación del Juez o jurado de fallar el caso; y que en México es obligatorio el jurado cuando se trata de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, o contra la seguridad exterior o interior de la nación, así como los delitos perpetrados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, catalogados en la ley de responsabilidades respectiva. Los demás delitos pueden ser juzgados por un Juez o por un jurado según los establezcan las leyes federales o las estatales.

Tal se desprende de la última parte de la fracción VI del artículo 20 que se comenta, y de la última parte del párrafo quinto del artículo III de la propia Constitución Federal.

Por último, siguiendo la pauta de que nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil, el artículo 20 se acentúa esa prohibición al expresar que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios a los defensores, ni por prestaciones en dinero o motivaciones análogas; y al final de la norma en estudio se prohíbe que la prisión preventiva se prolongue más allá del tiempo que como máximo fije la ley al delito respectivo; y se hace la aclaración categórica de que en toda pena de prisión impuesta por sentencia se computará el término de la detención.

En efecto, el derecho a la libertad caucional, cuando procede legalmente, es tan sólo la resultante de la política criminal del Estado Mexicano, enderezada a facilitar la convivencia social del individuo cuando su peligrosidad no es tan notoria que se imponga-

necesaria y forzosamente la prisión preventiva.

El derecho a conocer el cargo en audiencia pública y contestar lo a través de la declaración preparatoria, implica la prohibición, en el medio social mexicano, del enjuiciamiento criminal secreto; y lo mismo cabe observar respecto de la prohibición relativa a que el individuo sea incomunicado, u obligado en otra forma a declarar contra sí mismo.

El darle facilidades para el desahogo de las pruebas que ofrezca, y que el derecho a ser juzgado invariablemente en audiencia pública son también motivados por la abolición definitiva del sistema de enjuiciamiento criminal inquisitivo.

Los mismos principios son inspiradores del derecho ilimitado de defensa, ejercida por persona distinta al órgano jurisdiccional.

Por último, la necesidad social de que las situaciones jurídicas concretas de los individuos sean definidas y definitivas con prontitud, impone los plazos fatales que se fijan para la sentencia.¹

LA LEY DE AMPARO Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

Para poder desarrollar este apartado es necesario que primero sepamos que son las formalidades esenciales del procedimiento.

El maestro José R. Padilla, en su libro Sinopsis de Amparo dice al respecto:

"Las formalidades esenciales del procedimiento tienen su antecedente en el .Debido proceso legal (Due process of law) inglés y norteamericano; es el proceso más conveniente, más sencillo más económico el que mejor responde a las características y a la idiosincracia de los habitantes del país donde se establezca. ²

Siento que en respeto de la claridad del concepto, exige profundizar en el estudio del mismo, en beneficio del propósito fundamental de la tesis.

A este respecto debo decir que en una versión taquigráfica de la clase de Garantías y Amparo del ilustre maestro Dr. en Derecho Vicente Peniche López quien fuera maestro del Dr. Igancio Burgoa Oriuela; encontré algunos conceptos importantes en relación con las formalidades esenciales del procedimiento.

Dice el maestro Peniche López:

"La garantía que en los Estados Unidos se llama de un debido proceso legal está redactada en la siguiente forma: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, ni de la propiedad sin un debido proceso legal". Esta es la

garantía que quisieron traducir los Constituyentes de 1857, en el artículo 20 del proyecto que fue rechazado únicamente porque hablaba de la posibilidad de privar de la vida, pero no porque reflejara como Federal el pensamiento de la garantía contenida en la enmienda 5/a de la Constitución americana que debe entenderse como una garantía contra la arbitrariedad."

El debido proceso legal, ha sido objeto de innúmeras aplicaciones en el Derecho Público de los Estados Unidos. Las interpretaciones se han matizado, se registran en las sentencias de los tribunales, temperamentos matices en la interpretación y fijan el alcance de la enmienda 5/a de la Constitución de los Estados Unidos, que también se encuentra en las constituciones locales; pero mientras estas interpretaciones toman un denominador común; ninguna autoridad ya sea judicial o administrativa debe afectar la vida, la libertad o el patrimonio de persona alguna sin que antes la afectación este precedida de una investigación, el debido proceso legal castiga, pena, pero supone la inocencia; las autoridades en todos los casos en que tengan que afectar la vida, la libertad o la propiedad deben proceder con formas legales; las formas legales son la garantía de audiencia, son las etapas que integran los procesos de investigación, el debido proceso legal, es la eliminación de lo arbitrario del capricho, de la voluntad despótica de la autoridad; es la obligación de la autoridad de proceder conforme a normas legales en la afectación de la libertad y de la vida de los ciudadanos; pero no le exige que exista un standard de aplicación exacta de la ley y que la corte como si fuera pitoniza posea únicamente la interpretación de las normas y que dé una concepción correcta de las normas.

La garantía que no supieron descubrir los postulantes y los jueces en los tiempos a la aplicación de la Constitución de 1857, es la garantía que en Inglaterra y en los Estados Unidos se llama "de un -

debido proceso legal" y la garantía que protege contra lo arbitrario es la garantía que nos escuda contra los malos humores y es la garantía que obliga a la autoridad a moverse dentro de los marcos de la ley y de audiencia.

La garantía primera, la clásica, la auténtica, que debemos descubrir en el texto del párrafo segundo del artículo 14 de nuestra - constitución, es la garantía de un debido proceso legal, pero no con la evolución que ha tenido en Estados Unidos, sino en el sentido de que todo hombre tiene derecho antes de ser sentenciado a que se le - eschuche; toda sentencia debe estar precedida de un proceso de investigación y dar la garantía de audiencia a toda persona sometida a un procedimiento en el que su vida, su libertad o propiedad se afecten, y todo ésto significa que exista una demanda, una posibilidad racional de conocer la demanda y contestarla, que exista una dilación probatoria larga o breve, pero que exista una aportación de pruebas, una publicidad del procedimiento de que dé a las partes el derecho de derivar conclusiones de la historia del proceso. Esto es a groso modo, el contenido de la garantía del debido proceso legal que hizo que - los Constituyentes de 1857 la consignaran en el artículo 14 especialmente en su precedente el artículo 26 que naufragó por los motivos - ya antes expuestos, pero no existe en el párrafo segundo del artículo 14 otra garantía que los mexicanos estimemos más".

Considero que el "Due proces of law" que se creó para combatir las arbitrariedades es el nombre inglés de lo que en derecho mexicano se conoce como formalidades esenciales del procedimiento.

Habiendo desarrollado la primera parte de este apartado, vamos - ahora a ver qué tratamiento legal reciben en el derecho positivo mexicano las formalidades esenciales del procedimiento.

Es en la ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107

de la Constitución General de la República en donde en el título - tercero capítulo primero Artículo 158 se habla de las formalidades esenciales del procedimiento, al efecto dicho numeral dice:

Artículo 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los tribunales colegidos de circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 197 Constitucional y las disposiciones relativas de la ley orgánica del poder judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos y contra de laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos o contra laudos de tribunales del trabajo cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho o falta de ley. Aplicable cuando comprendan personas, acciones excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Este artículo está íntimamente ligado con el 160 de la ley citada que dice:

Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que en su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con el o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él.

IV.- Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

VII.- Cuando se le deshechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás frac-

ciones de este mismo artículo.

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue.

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del Juez que deba tallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel.

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso

delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación; durante el juicio propia - mente tal.

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de Circuito, según corresponda.

De la transcripción del numeral anterior, se detecta que las - XVII fracciones que lo integran son actos arbitrarios de la autoridad que el legislador de Amparo les puso su etiqueta o nombre; estas arbitrariedades como lo señala el numeral 158 de la ley de Amparo, dan lugar a la interposición del Amparo directo en algunos casos, y en otros como sería en el caso de las fracciones IV, VII, X, XI, XII, XIII, XV, la arbitrariedad se combate por el recurso ordinario correspondiente que sería el de apelación cuyo efecto inicial y primordial será el de la reposición del procedimiento con el objeto de que subsane la violación

LEYES SOBRE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

La constitución de 1917, consigna el principio de que el poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. En nuestro sistema, el funcionario o empleado público debe cumplir fielmente el compromiso derivado de su responsabilidad. El desempeño leal y patriótico de las funciones inherentes a su encomienda, constituye la mejor garantía para reafirmar el consenso popular y con ello, el desenvolvimiento integral del país.

Desde el inicio de su vigencia, la Carta Magna previo en el texto de su título cuarto, las responsabilidades de los Funcionarios Públicos; estableció las reglas substanciales y las etapas del procedimiento y, en el artículo III facultó al Congreso de la Unión para expedir "a la mayor brevedad una Ley de Responsabilidad de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal". La primera ley fue promulgada el 30 de diciembre de 1939 y publicada en el diario oficial de la federación el 21 de Febrero de 1940; pero conservan su valor ciertas ideas expresadas en su exposición de motivos y que a continuación se reproducen.

"El ciudadano que sea escogido para desempeñar una función pública debe comprobar, por medio de su comportamiento que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestas para hacerlo merecedor de tal investidura, constituyéndose en un ejemplo constante de virtudes cívicas, como medio, el más propicio, para fincar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del pueblo.

El Estado, por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para sa-

tisfacer bajos apetitos, y aun cuando el pueblo, con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad o la riqueza de las personas, - etc, esa sanción popular, por más enérgica que en si misma sea no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia.

La actuación criminal de los malos funcionarios, cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para liberarse de ellos, o bien llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento impotente, signo indudable de decadencia; o bien, produce un estado latente de inconformidad y de rencor que lo hace ver al Gobierno no como la entidad superior instruída para su beneficio, respetable y orientadora que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, si no como un poder despótico y concupiscente que sólo lo oprime y lo explota"

Adecuado al momento inicial de su vigencia, este cuerpo normativo no responde a los crecientes reclamos de justicia del momento actual.

Siento que es importante transcribir algunos puntos de la iniciativa de la ley de responsabilidades de 1979 de los funcionarios y empleados de la federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados.

Esta ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, no es una ley de naturaleza penal y lo digo porque suscitó muchas indecisiones y muchos temores. La ley de responsabilidad de funcionarios no tiene que ver absolutamente nada con la cárcel ni con los juicios y procesos penales; otro es su sentido y quiero que Ustedes, al analizarla y al dar su opinión, partan de esta base.

Es así, pues como vamos a sentar las bases de esta ley. No debe ser la interpretación absolutamente gramatical de los artículos la que nos sirva de base; hay que andar más allá el porqué de la ley. Para determinar el porqué de la ley necesario, es ir a su fuente de origen y a sus antecedentes. La ley de responsabilidad de funcionarios corresponde a lo que se llama el juicio político. El origen del juicio político es inglés, se inició a raíz de la carta magna, el año de 1215 y se tomó como el arma política del parlamento - en contra del rey en la lucha por el poder.

En Inglaterra, antes de que se estableciese el Juicio Político, para consignar o para procesar a uno de los favoritos del rey, se necesitaba el consentimiento del rey y sin este consentimiento la Cámara de los lores no podrá proceder en contra de ellos. El parlamento rescata para sí esta función propia e innata de acusación, y es el que asume la facultad y se la quita al rey, y empieza a acusar y a procesar a los ministros del rey. En esta batalla y en esta lucha del parlamento contra el rey, el juicio político fue el arma decisiva. Los delitos, y esto es importante porque de aquí se desprende el origen de la doctrina por lo que el parlamento acusaba a los ministros del rey, eran delitos y faltas de naturaleza penal y traían como consecuencia la muerte, la cárcel o las multas. El Juicio Político llevó al cadalso a muchos de los ministros del rey. Los principales juicios políticos son: el que se le siguió al ministro de Carlos I de Inglaterra, Wingor y se le condenó a la pena de muerte, años después, inmediatamente, se le siguió el juicio político al Rey Carlos I, y se le condenó a la decapitación. Esto era el año de 1640, el primero y en 1649, el segundo juicio político.

Inmediatamente después vino la Independencia de los Estados Unidos de América y al independizarse absorbieron para sí el juicio político, pero se encontraron con un problema de tesis y de doctrina, porque el gobierno inglés era un gobierno absolutista y el gobierno

americano surgió con la base de la teoría de la división de poderes.

Entonces se presentó en el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de América el problema de como se iba a utilizar el juicio político, si era el arma que tenía el poder legislativo para enfrentarse al poder ejecutivo. No era lo mismo, porque el poder era uno y se divide para su ejercicio en tres poderes, no iba a ser, a traducirse la lucha del legislativo frente al ejecutivo como acontecía en Inglaterra, la lucha del parlamento frente al rey.

El Congreso Constituyente americano tomó el juicio político y determinó que no iba a ser el arma política para acusar al poder ejecutivo, sino que se iba a utilizar para dignificar al poder ejecutivo. Que el poder ejecutivo fuese responsable de sus actos frente al poder legislativo representante del pueblo. En otras palabras, que el ejecutivo respondiese de sus actos frente al pueblo, pero no por los de naturaleza penal, sino simplemente los actos de la administración del gobierno.

También se quiso, con el temor del colonialismo que no fuese a resurgir nuevamente el poder absoluto en los Estados Unidos y esa facultad para que el absolutismo no regresase a los Estados Unidos, se le reservó al Congreso, mantuvo sí, la institución inglesa que fuese la Cámara de representantes, la acusadora, y que fuese la cámara de senadores la que instituyera en jurado de sentencia a la cámara de los comunes y a la cámara de los lores. De aquí surgieron las dos tesis del juicio político, las que le da al congreso la facultad de procesar a los altos empleados o funcionarios de la federación por delitos de naturaleza penal por un lado y por el otro lado, la teoría que le da simplemente la facultad de vigilar la buena marcha de los asuntos encomendados a su encargo y la responsabilidad de responder por la buena marcha an-

te la soberanía popular.

Los Estados Unidos tomaron este último camino y el Constituyente Mexicano optó por esta tesis, simple y sencillamente se hizo una traducción gramatical de los artículos de la Constitución Americana y, hasta hoy subsisten en nuestra Constitución; no son frases ni conceptos que nos sean propios, son tomados del Constituyente Americano. Así podrán Ustedes observar que el artículo Constitucional dice: "Que el Presidente de la República sólo será responsable por traición y de otros delitos graves".

En derecho penal no hay clasificación de delitos graves y delitos menos graves, hay agravantes y atenuantes de responsabilidad, pero no hay delitos graves.

La palabra ésta, grave, tomen en cuenta viene desde el juicio político inglés y se utilizó únicamente para en la sentencia darle como se trataba de esa época, mayor solemnidad a la sentencia y se utilizó la palabra grave y así dijeron: "high crime"; pasó este mismo texto a los Estados Unidos, la Constitución Americana utilizó "high crime" y el Constituyente Mexicano hizo la traducción de delito grave, pero fue exclusivamente de solemnidad, no el Constituyente de 1857, sino desde 1814 en la Constitución de Apatzingán el Juicio político ya se establecía... consideraba el decreto constitucional para la libertad de la americana Mexicana, sancionó la Constitución de Apatzingán en Octubre de 1814 como un medio, muy importante porque éste si ya es origen nuestro; el juicio político fue un medio para cuidar la buena marcha de la administración y exigir la responsabilidad de funcionarios. No tiene nada dentro del marco penal la buena marcha de la administración.

Con posterioridad José María Luis Mora, explica con absoluta claridad estas dos tesis y al respecto dice:

"Viendo ya a la responsabilidad constitucional ella puede provenir o de un verdadero delito, o de una simple falta, según sea de perversidad y malicia, o de simple ineptitud. Pues - así lo uno como lo otro puede causar grandes males a la nación o a los Estados."

Esto sigue aconteciendo, los ineptos causan los más grandes males a la nación. Esta ley es para los ineptos y para los flojos. No es para los criminales.

Continúa José María Luis Mora y dice: "Son pues dos juicios - los que tienen que entablarse y dos decisiones las que deben seguirse cuando se trate de calificar la conducta de un funcionario público. El primero sobre aptitud para continuar desempeñando el puesto que ocupa y el segundo, para fallar sobre su criminalidad o inocencia.

Conviene pues distinguir estos dos actos procediendo de un modo diverso en cada uno de ellos, pues no se puede hacer lo mismo para separar a un inepto que para separar a un delincuente. El primer juicio es necesariamente discrecional, y el segundo debe ser ajustado a las leyes. El primero no le debe parar en perjuicio al acusado, y el segundo debe hacer sentir al reo todo el rigor de las penas impuestas por las leyes; por último, del primero debe de conocer el senado, sin atenerse a otras reglas que las de la crítica, y el segundo debe de estar sujeto al fallo de los tribunales por los trámites comunes."

La opinión de José María Luis Mora se está poniendo en práctica porque la actual ley de responsabilidad de funcionarios califica como delitos políticos todos los del código penal, o los de otras leyes. El artículo 18 de la actual ley así lo establece y por ejemplo: La fracción I que dice:

" Aceptar un cargo público y tomar posesión de él sin reunir - los requisitos que se establezcan en la constitución y leyes respec- tivas", corresponde al artículo 212 fracción I del Código Penal, al que ejerza las funciones de un empleo cargo o comisión, y así suce- sivamente. Se hizo el estudio de todas las fracciones para ver cual estaba ya clasificado y cual no estaba clasificado.

Esto es de fundamental importancia ya que la constitución dice que después de calificado pasará a los tribunales comunes, y si el- delito es de naturaleza criminal se da el caso de que puede ser juz- gado dos veces por el mismo delito, caso que no acontece cuando el hecho que motiva el delito oficial es de naturaleza administrativa y simplemente da origen a que lo separen y después de separado, si- cometió una falta de naturaleza criminal, que sea juzgado por los tribunales del orden común.

En la actual ley de responsabilidades se incorporan los deli - tos de naturaleza criminal para tipificarlos como los delitos ofi - ciales, se está creando un fuero, el único fuero de privilegio y so breviviente de la Constitución, en que para los funcionarios y em - pleados públicos, se debe de expedir una ley penal especial se les- debe de seguir un procedimiento especial y debe de tener ese tribu- nal especial un criterio especial. Entonces se establece realmente un fuero.

La importancia de esta ley es la de suprimir el fuero. Que el que cometa un delito de orden penal sea tratado como son tratados todos los demás mexicanos sin ningún privilegio, sin ley especial, sin tribunal especial, sin regla especial.

Se hace la supresión, el que cometa un delito que se vaya a - los tribunales del orden común el procedimiento va a ser el mismo, pero si va a ser un procedimiento judicial, es la facultad juris -

diccional que tiene el poder judicial y esa facultad, si se cambia la definición como se ha hecho, en éste, ya no va a ser facultad - del senado de la República, el senado de la República no va a poder imponer ninguna pena y así lo dice la Constitución, el senado de la República a lo único que se limitará es a destituirlo e inhabilitarlo, las dos conjuntamente, no una u otra; el que no ha servido para atender los asuntos que el pueblo le ha encomendado, que se vaya a su casa, es todo, pero si él en ejercicio de sus funciones cometió un delito de naturaleza penal, que lo juzguen los jueces penales igual que se juzga a todos los mexicanos. En esta ley no hay nada de penal, se delimita únicamente el campo de acción, - el uno está exigiendo una responsabilidad de buena marcha, una responsabilidad administrativa, el otro va a juzgar la conducta criminal; el Procurador no tiene que ver nada en esta ley, ni el Ministerio Público; el Procurador y el Ministerio Público son el pueblo el que va a ejercitar ese derecho, por eso se constituye en tribunal de acusación, pero para los delincuentes, para los ineptos, para los flojos, porque no es posible que se establezca en la Constitución que el funcionario público únicamente va a responder penalmente y de lo demás es libre, esto no puede ser ya que la Nación tiene una meta, una trayectoria, el país tiene su destino, y todo esto es fijado por el pueblo y el que se desvíe de esa trayectoria política, de ese camino que el pueblo le ha fijado, que se haya a un lado, no necesita ser criminal, no necesita ser deshonesto para irse; no cumple con el mandato del pueblo de llevar al país al destino que le está pidiendo, es parte fundamental de esta ley hacer esta separación, esta ley es fundamentalmente para exigirle al funcionario que si acepta una responsabilidad y acepta manejar los intereses del pueblo, los maneje con responsabilidad, con aptitud y que se dé a la tarea completa por exigir que el funcionario cumpla con la responsabilidad que ha aceptado.

La responsabilidad de los funcionarios es de doble naturaleza.

Por un lado es una responsabilidad individual y por el otro es una responsabilidad colectiva. La responsabilidad individual de los - funcionarios es la que reglamenta esta ley, simple y exclusivamente para la buena marcha de la administración de los negocios.

La responsabilidad colectiva es de responsabilidad que se tiene frente a la opinión pública y frente al pueblo. Es el pueblo el que marca el rumbo de México y es el pueblo, apoyando a un partido o apoyando a otro, como exige la responsabilidad colectiva.

En esta ley no hay cárcel, en esta ley hay sentido de responsabilidad, hay obligación de ser capaz, obligación de la entrega completa a los intereses del pueblo en que acepte un cargo no es - posible que en lo sucesivo un funcionario público trabaje en el gobierno y viva en el mundo de los negocios.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron reformados según decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de diciembre de 1982; - esta reforma dió origen a la actual ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, publicada en el Diario oficial de la - Federación el día 31 de diciembre de 1982, así como a las leyes locales de la misma índole.

Con respecto a esta ley podemos decir, que sus disposiciones se ajustan a lo dispuesto por el artículo 109 Constitucional reformado, que a la letra dice:

Artículo 109.- "El Congreso de la Unión y las legislaturas - de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los - servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabi

lidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieren justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo es más estricta responsabilidad y me

diante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo".

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Constitucionales reformados transcritos en el diario oficial de la federación del 31 de diciembre de 1982 se publicó la nueva ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, dicha ley se compone de 90 (noventa) artículos fundamentales y cuatro artículos transitorios, dentro de ser los primeros es importante hacer resaltar, que en el primer artículo se establece quienes son los sujetos, de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones en el mismo, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante el juicio político, las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos y como una innovación importante el registro patrimonial de los servidores públicos.

En el artículo segundo señala quienes son los sujetos de esta ley, entendiendo por tales los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y también como una innovación en relación con las leyes anteriores señala que son sujetos de la ley todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

El artículo tercero establece quienes son las autoridades competentes para aplicar la ley estableciéndose como innovación en la aplicación de la ley, la participación de la Secretaría de la Contraloría General de la República, las dependencias del Ejecutivo Federal, el Departamento del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Fiscal de la Federación, y los Tribunales del Trabajo.

Por último el artículo cuarto establece la autonomía de los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 109 Constitucional.

En relación con esta ley, en la iniciativa de la misma que el Presidente de la República envió al H. Congreso de la Unión dijo:

"El Estado de derecho exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

La renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante para abrir y crear todas las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos.

Esta iniciativa propone reglamentar las reformas constitucionales a fin de que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia."

Consideramos que se cuenta hoy en día con el instrumento legal adecuado para poder exigir responsabilidad a los servidores públicos, esperamos que las autoridades que hemos señalado como competentes para aplicar la ley de responsabilidades lo hagan con imparcialidad y alejadas de toda influencia política.

En cumplimiento al dispositivo constitucional de que las entidades federativas deben actualizar sus leyes de responsabilidades de servidores públicos, el Estado de México, entidad federativa en

donde se encuentra ubicada la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Acatlán, promulgó su Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

En esta ley de responsabilidades de servidores públicos no hay cárcel, hay sentido de responsabilidad, obligación de ser capaz, de entrega completa de los servidores públicos a los intereses del pueblo; de ahí que a partir del primero de mayo de 1984, el servidor público no podrá trabajar en el gobierno y vivir en el mundo de los negocios.

No hay democracia sin responsabilidad efectiva de los servidores públicos.

El cromosoma jurídico de la ley de responsabilidades de servidores públicos lo encontramos en el Artículo III de la Constitución General de la República Mexicana.

Pueden servir de exposición de motivos del Artículo III de la Constitución General de la República y de los demás relativos de la Constitución en materia de responsabilidad las siguientes palabras del General Venustiano Carranza:

"El respeto a la ley, la igualdad de todos frente a ella y la responsabilidad ilimitada de los funcionarios públicos sin excepción, son las reglas sobre las cuales puede constituirse el gobierno de un pueblo que aspira a la democracia"

La ley que se comenta toma conciencia de la realidad jurídica y social del Estado de México actual y el legislador del Estado - fue celoso guardián en el cumplimiento de las Garantías Individuales de seguridad jurídica, que dan protección al ciudadano contra actos del poder público que tratan de privarlo de sus más caros de

rechos y sus más preciados intereses.

La ley establece dos tipos de responsabilidades: la política y la administrativa, estableciendo procedimientos idóneos para dar curso a las quejas o denuncias.

Por lo que toca a la responsabilidad administrativa; ésta la define en el artículo 8, establece que incurre en ella el servidor público que no cumpla con las obligaciones que la ley le señala sobre legalidad, honradez, capacidad, lealtad e imparcialidad.

Es importante hacer notar que en relación con este tipo de responsabilidad se establece la novedad de la competencia del Tribunal Fiscal del Estado para la substanciación del procedimiento para resolver sobre dichas responsabilidades, estableciendo como legislación supletoria:

El Código Fiscal del Estado y el de Procedimientos Civiles.

Se señalan en el artículo 12 taxativamente los casos que dan lugar a responsabilidad administrativa, considerándose como una novedad lo establecido en la fracción X, o sea la corresponsabilidad del servidor público con su superior cuando el primero rubrica un documento oficial que debe ser firmado por aquel.

El plazo para la presentación de denuncias o quejas contra servidores públicos es de 90 días contados a partir del siguiente del que se hubiere incurrido en la responsabilidad o del que hubiere cesado en caso de hechos continuos.

El Magistrado del Tribunal Fiscal tiene poder discrecional para suspender los derechos del servidor público sin perjuicio de los beneficios de seguridad social.

Las sanciones por responsabilidad administrativa son:

- I.- Amonestación.
- II.- Suspensión del empleo.
- III.- Multa.
- IV.- Arresto hasta por 36 horas cuando el reglamento de la dependencia así lo establezca; y
- V.- Destitución.

Si de las constancias del procedimiento administrativo de responsabilidad se desprende la comisión de hechos delictuosos, el Magistrado remitirá copia de ellas a la Procuraduría General de Justicia para los efectos legales que procedan, sin perjuicio del derecho del denunciante de poner conocimiento del Ministerio Público los hechos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL 2º CAPITULO

- 1.- Dinámica del Derecho Mexicano. Editorial Procuraduría General de la República, Primera Edición. "Bases Constitucionales del Procedimiento Penal Mexicano" por el Lic. Rodolfo Chávez Calvillo pags 22 a 32.

- 2.- R. Padilla José "Sinopsis de Amparo" Cárdenas Editores, Segunda Edición. pag.

C A P I T U L O I I I

INDICE DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD DE LAS ARBITRARIEDADES

Esta expresión, índice de frecuencia y gravedad se ha tomado del Derecho de la Seguridad Social y se emplea para determinar el riesgo profesional de las empresas y de acuerdo con el mismo poder determinar sus cuotas a pagar.

Consideramos que por equiparación se puede aplicar a la responsabilidad de los servidores públicos, y así lo han sentido la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la del Estado de México al establecer un cartabón de sanciones que van desde el apercibimiento privado o público, hasta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, según la gravedad del delito además que al imponer la sanción, la autoridad competente tomará en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, lo que equivale a un verdadero índice de frecuencia.

LA JUSTICIA Y EXPEDITA.-

Hablar de jueces y abogados significa plantear de inmediato el problema de la justicia y el problema del derecho: justicia como ansia eterna del hombre y de la sociedad; derecho, como anhelo de seguridad jurídica para el hombre y para la sociedad.

Jueces y abogados son los instrumentos de la paz social que sólo pueden lograr la consumación de la justicia y la realización del derecho, aquellos para valorar realidad y preceptos y éstos para encaminar el conflicto por su adecuado cauce.

Uno de los mas distinguidos Constituyentes de 1917 , Francisco J. Múgica, miembro de la comisión de Constitución del congreso, hubo de describir con frase patética la situación real de la administración de justicia: "La sociedad recuerda horrorizada -expreso- los atropellos cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de operaciones, - en muchos casos contra personas inocentes, y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminante establecía la ley"¹.

El diputado Paulino Machorro Narváez expresó:

"Si queremos para nuestro gobierno y para nuestras leyes todo el respeto y que la sociedad entera acate todas las disposiciones gubernamentales, necesitamos darle una administración de justicia sólida." ²

Es innegable la grave preocupación de los Constituyentes por dar a México una recta y eficaz justicia. Sentíase por todos la urgencia - de encontrar solución satisfactoria al anhelo de justicia que, aún sin palabras, era sentido por todo el pueblo.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en - los plazos y términos que fije la ley; la verdad es que la administración de justicia no satisface las exigencias cada vez más perentoriamente sentidas en nuestro medio social; que es general la carencia de fé y confianza en la administración de justicia, que la promesa de justicia, empeñada por la Revolución, se siente como aún incumplida y que nuestro grupo social no confía a ella la seguridad de sus bienes jurídicos amparados por las leyes en vigor.

La comisión de cooperación judicial, presidida por el Presidente -

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y territorios Federales, formada por representantes de la Academia de Ciencias Penales de la Barra Mexicana de Abogados, del frente Socialista de Abogados, del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, del Instituto Nacional de Abogados en Materia Penal y del Sindicato de Abogados del Distrito Federal, elevó al Presidente de la República, en 1944, un cuadro de posiciones para perfeccionar la Administración de Justicia y que dice más o menos lo siguiente:

Selección del personal que haya de nombrarse, entre quienes tengan mejor preparación, mayor dedicación y completa honorabilidad prefiriéndose en igualdad de circunstancias a quienes hayan desempeñado un cargo en dicha administración y en igualdad también a quienes lo hayan desempeñado más tiempo.

Establecimiento de la carrera judicial con riguroso ascenso, en las ramas civil y penal, con las debidas especializaciones, comprendiéndose en dicha carrera no sólo a los funcionarios y empleados de los tribunales sino a los Agentes del Ministerio Público y a los defensores de oficio.

Debida retribución y seguridades de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de retiro, a todo el personal de la administración de justicia, en atención a la responsabilidad a los conocimientos que cada puesto requiera y a la antigüedad que en el se tenga, y de tal manera que cada funcionario en forma decorosa de una vida que el dependen.

Establecimiento de la inamovilidad para todos los titulares de la administración de Justicia como garantía de su función y seguridad de su futuro.

Expedición de una efectiva ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia, creando para su aplicación un tribunal que falle en conciencia, integrado por un funcionario de la administración de justicia, por uno de la Procuraduría de la Nación, por uno de la del Distrito y territorios federales y por uno de las asociaciones de abogados.

Revisión del capítulo del Código Penal para lograr una efectiva responsabilidad por los delitos cometidos por litigantes de mala fé.

Del análisis de este cuadro de proposiciones hechas al señor Presidente de la República en el año de 1944, se desprende la gran importancia que ha tenido la justicia a través de la historia del mundo y fundamentalmente en la vida del México independiente ya que no ha sido preocupación constante de los legisladores mexicanos velar por el cumplimiento del postulado romano que dice: "Dar a cada quien lo que le corresponde" difícil tarea ya que a lo largo de la historia innumerables obstáculos han impedido que dentro de la administración de justicia se llegue a un profundo entendimiento con lo que la palabra justicia significa y comprende.

Entendido lo anterior, me voy a permitir citar algunas ideas en relación a esta rama desarrolladas por el Doctor Raúl Carranca y Trujillo:

"Administrar justicia requiere competencia; pues el Derecho es una fina técnica, al servicio de la convivencia pacífica en la sociedad humana. El conocimiento del Derecho no se produce del vacío sino que requiere de firmes disciplinas de la inteligencia .

Administrar justicia requiere inquebrantable probidad moral, pues si el derecho es el fundamento de la justicia, la justicia no só

lo el derecho; es éste con algo más, con un imponderable: la -
intuición y la emoción de lo justo.

Administrar justicia requiere capacidad laboriosa, expedición,
eficacia pues justicia tardía es siempre justicia.

Tal es la administración de justicia a que la Revolución Mexi-
cana ha comprometido al Estado y ha prometido a la Nación" ³

Es innegable pues el hecho de que México no ha contado jamás -
con una administración de justicia plenamente satisfactoria, motivo
por lo cual me atrevo a afirmar que existe una total carencia de fé
del pueblo en la justicia, de ahí que la promesa de la Revolución Me-
xicana se encuentre aún en espera de ser satisfactoriamente cumpli-
da.

EL ABOGADO POSTULANTE ANTE LAS ARBITRARIEDADES.-

Como ya se mencionó con anterioridad, debemos entender por arbitrariedad por lo que a nuestra materia corresponde, todo acto de autoridad que esté contra la ley o fuera de ella.

Dentro del procedimiento Penal Mexicano, las arbitrariedades cometidas en muchos de los casos lesionan los más elementales principios del ser humano, ocasionando con esto invulnerables violaciones a las garantías individuales, y a los principios de carácter procesal.

No existe nada más tremendo que abogar cuando la situación de hecho pugna, en nuestra conciencia jurídica con la norma aplicable. En todos los tiempos y en todos los lugares se presentó y se presenta este problema del derecho injusto: del derecho que fue injusto desde su formulación, porque respondió a propósitos ideológicos determinados, o a convicciones personales, o a incompresiones o a errores, y también del derecho que se tornó injusto por la mutación de las concepciones filosóficas políticas y sociales.

Expuesto lo anterior incumbe al abogado el juzgamiento originario del problema que se le plantea y orientar al consultante hacia el recto ejercicio de sus derechos. Si comparte sus desvelos o sus preocupaciones, abrazará su causa y luchará defidadamente para hacerla trinfar; pero si advierte falta de razón, procurará aquietar su ánimo y le aconsejará el camino por seguir.

Este principio de ética es fácil de sentar; sin embargo, es difícil de cumplir, no porque el abogado encuentra veta propicia para pleitar que si hace así, obrará como rábula; sino porque le será difícil desentrañar la verdad.

El pueblo mexicano reiteradamente señala la corrupción de la judicatura. Si observamos la situación a través de la historia, tales acontecimientos no son exclusivos de nuestros días ni de nuestro país, tal conducta a menudo efectuada, sancionó desde el Fuego Juzgo, las Siete Partidas, las 80 leyes de Netxahualcoyotl y - hasta en "La Parcela" de José López Portillo y Rojas donde se hace notable el defecto.

Venalidad en la administración de justicia clama el pueblo, pero ¿quién frecuenta los lugares de esa función? los abogados. Mientras más cuantiosos o más difíciles los juicios, les representan - patrones mejor relacionados, más pudientes en lo económico y más - competentes en especialidades, sin embargo, ocurre una inverosímil paradoja, los abogados de éstas características son quienes gozan de la mejor fama, ¿en donde está la corrupción? entonces es clara - la conclusión, en los primeros niveles de la judicatura.

¿Quién acarrea las treinta monedas? sin duda, quienes tienen interés en los trámites o resoluciones judiciales. No podrá sanearse la judicatura si no se moraliza la abogacía, si no se moraliza - al estudiante de derecho, si no se transforma el ideal oro por el ideal justicia.

La profesión del abogado, como patrono en el juicio o como consultor, tiene por fin lograr la justicia por medio de la legalidad, esto presupone la persecución de un objetivo: el valor justicia. - Noble y privilegiada profesión más aún, puede calificarse de excelente, ya que tiende a la realización material de uno de los valores clásicos, de uno de aquellos reconocidos por la Axiología a los que el cristianismo agregó caridad, entendida como amor. Preciadísimos valores producto del sentimiento, inteligencia y voluntad humana.

Deducimos, por ello, que lo justo no puede dejar de ser verda-

dero por lo que el abogado debe ser filósofo más no el filósofo debe ser abogado, el abogado debe proceder con verdad hacia los participantes en el juicio, para obtener justicia, puesto que sus actos presuponen un conflicto de intereses, de los que deberá otorgar a cada quien lo que corresponde, puesto que laboran entre conflictos de hecho.

El acto justo posee el contenido de la realización de la justicia, o sea, el dar a cada quien lo que le pertenece. El problema es ¿que es lo que hacen quienes se interrogan cuando conciben la justicia como la constante y firme voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde, eso, es lo que debe dársele según la ley del caso conforme al orden establecido en nuestra cultura ya que siempre pensamos respecto de la existencia de la justicia, que este valor se enclava, se comprende, encaja dentro de nuestro orden cultural.

Pocas veces se ha mencionado toda la influencia del abogado en la suerte final del juicio. Si el "soldado desconocido" simboliza a la multitud de hombres que dieron vida y sangre en la guerra y que revelaron la dignidad y la pujanza de la nación en la lucha, el abogado cuyo nombre nunca se menciona al publicar las sentencias, es el "soldado desconocido" que guió la controversia, que adujo razones, que adecuó las teorías al concreto caso humano, que escogió las doctrinas y los argumentos oportunos, que trazó en fin, el camino que recorrerá el juez para hallar la solución.

De la sabiduría, de la pericia, de la diligencia y de la habilidad del primero, dependerá el acierto del segundo al pronunciar la sentencia: Depende porque el juez ha de fallar con la verdad judicial y con el planteamiento jurídico efectuado. Ya señalaron Calamandrei y Colmo esta función orientadora del abogado; función orientadora que no excluye la percepción de la verdad real por él

juez ni la interpretación directa que de la ley haga, con lo cual resulta que la función orientadora del uno se funde en la función decisoria del otro.

Expuesta ya la situación que debe guardar el abogado postulante ante la justicia, toca el turno ahora a la situación real, a través de la cual el abogado afronta los problemas cotidianos que se le presentan. Como ya se mencionó con anterioridad, el pueblo mexicano, en lo que a la administración de justicia se refiere, no ha visto que los postulados Revolucionarios se concreticen en lo que a este tema se refiere, ya que la impartición de justicia jamás a lo largo del devenir histórico de nuestro México ha sido adecuada a las necesidades del pueblo que, día a día clama por la justicia cuando ha visto afectados sus intereses, su persona, sus posesiones, sus propiedades o derechos. Innumerables factores contribuyen día con día a que se obstaculice el camino de la justicia, y a que abogados y jueces en la mayoría de los asuntos que tienen a su cargo tienen creados intereses que de alguna u otra manera lo beneficiarán económicamente, y como consecuencia de esto el valor justicia queda relegado a un segundo plano.

La realidad ha demostrado que el problema no radica únicamente en los funcionarios o empleados del gobierno que tienen a su cargo la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, sino también en la persona del abogado, que tiene interés en que la resolución de la autoridad le sea favorable, no importándole el hecho de que sea justa sino únicamente lo beneficie.

El ideal o desgraciadamente es el motor que impulsa la decisión de la autoridad, ¿pero quien es la persona que trata de modificar el ánimo de la autoridad decisora? el abogado que hace llegar a manos de estas personas "las treinta monedas" con el objeto de que los trámites o resoluciones le beneficien.

Como conclusión me atrevo a exponer el hecho de que en muchos de los casos el abogado es el causante de la arbitrariedad, ya que como lo menciona en su libro Enrique Díaz de Guijarro "la función del juez tiene como faz ingrata anular a uno de los contenedores" ⁴

El problema planteado no encontrará solución en tanto no se cambie la ideología de las nuevas generaciones de abogados que día a día surgen a la vida profesional; ideología que deberá tener como valor preponderante, superior la lucha por la justicia, el deseo ferviente de dar a cada quien lo que le corresponde.

EL DECALOGO DEL JUEZ

Al juez le compete definir la situación aunque las alegaciones sean parejas y los argumentos se compensen. Ante dos que luchan con fe, con ardor similar y con íntima convicción, le corresponde resolver y deslindar definitivamente las posiciones.

Quando el juez pronuncia su decisión experimentos una sensación inefable: convertir la norma estática en fenómeno dinámico, ésto es, hacer vivir el derecho y realizar la justicia.

El juez una vez expuesta su misión se deberá trazar determinadas directrices anímicas y sobre todo tener un gran amor por la justicia, nada mejor entonces por acudir al Decálogo del juez, que dice:

- I.- Respeta al abogado.
- II.- Siente la particularidad de cada litigio y desconfía del precedente.
- III.- No presumas de erudito.
- IV.- Sé claro y conciso.
- V.- Sé manso y reflexivo.
- VI.- Sé humano.
- VII.- Sigue el ritmo de la vida, para la adecuada interpretación de la norma.
- VIII.- No busques la popularidad.
- IX.- Preserva, a toda costa, la independencia y la dignidad de tu magistratura.
- X.- Realiza la moral y el derecho, al hacer justicia.

Me voy a permitir terminar este apartado con las palabras expuestas por Enrique Díaz Guijarro en su obra Abogados y Jueces y que dice:

" De tal manera yo que era abogado cuando pasé a ser juez, trá
cé mi propia ruta; y ahora que he vuelto a ser abogado, les
digo a mis colegas de ayer cual fue mi modo de encarar la mi-
sión de juzgar." ⁵

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL 3er CAPITULO

- 1.- Diario de los Debates. Tomo II pag 103.
- 2.- Diario de los Debates Tomo II pag 356, 357.
- 3.- Carranca Trujillo Raúl "La Administración de Justicia" Ediciones Botas, Primera Edición pags 104 y 105.
- 4.- Díaz de Guijarro Enrique "Abogados y Jueces" Editorial ABELDO-PERROT pag 39.
- 5.- Díaz de Guijarro Enrique, Obra citada (4) pag 57.

CAPITULO IV

EL AMPARO PENAL Y SUS CARACTERISTICAS

Queremos iniciar este apartado con la siguiente afirmación:

"El juicio de amparo es la aportación más importante que México ha hecho al universo jurídico"

No obstante lo anterior, es importante señalar que en las Escuelas y Facultades de Derecho no se enseña un derecho de amparo como doctrina, sino que se enseña y aprende la ley de amparo.

El basamento jurídico constitucional del juicio de amparo son los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reglamentación de los mismos corresponde a la Ley de Amparo.

La inclusión de este apartado en esta tesis profesional, obedece fundamentalmente a la íntima vinculación que existe entre arbitrariedades del poder público y el fin primordial del amparo, que es el de formar un capelo protector contra los actos arbitrarios de autoridad.

El amparo penal tiene como característica esencial la de que es un amparo que no es de estricto derecho, esto es, de acuerdo con el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

" Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia pe

nal, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, - cuando se le haya juzgado por una ley que no es aplicable al caso".

Característica importante del juicio de amparo en materia penal es la señalada en el artículo 37 de la Ley de amparo que dice:

" La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII, y X, párrafos primero y segundo de la Constitución General, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación".

Otra característica del amparo en materia penal, es la establecida en el párrafo segundo del artículo 23 de la ley de amparo que a la letra dice:

" Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año con exclusión de los sábados y domingos, el 1.º de enero, 5 de febrero, 1.º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el

cidente de suspensión en estos casos, hasta resolver - sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y - dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de ésta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos - enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción del código penal aplicable en materia federal, señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán abilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo".

El abogado mexicano que conoce y maneja esta institución jurídica tan nuestra y de tan amplio sentido tutelar cuenta con un medio eficaz para atacer actos arbitrarios de las autoridades en el procedimiento penal.

ACTOS DE AUTORIDAD QUE DAN MATERIA AL AMPARO PENAL.

La ley de amparo en el título segundo, capítulo primero, artículo 114 nos habla del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito y señala en sus seis fracciones los casos de procedencia del mismo.

A este tipo de amparo se le conoce con los nombres de amparo indirecto o bi-instancial, dado que la resolución que se dicta por el Juez de Distrito se puede combatir por el recurso de revisión del que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia penal son materia del amparo indirecto los siguientes actos de autoridad:

- 1.- La orden de aprehensión.
- 2.- El auto de formal prisión.
- 3.- El auto que niega la libertad provisional bajo de fianza.
- 4.- La orden de relegación.
- 5.- El acto de autoridad judicial que implique una violación a los derechos públicos subjetivos, consignados a favor - del acusado en el artículo 20 constitucional.

Tratándose del amparo directo son materia del mismo en los términos del artículo 158 de la ley de amparo, las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

El artículo 160 de la ley citada, señala taxativamente los ca -
sos en que en los juicios del orden penal se consideran violadas -
las leyes del procedimiento, sobre este aspecto ya hemos tratado
en capítulos anteriores y sólo nos queda concluir, que en la senten -
cia se pueden cometer graves arbitrariedades, de ahí la frase del -
ilustre maestro de Florencia, Piero Calamandrei que dice:

"El juez en la sentencia hace de lo blanco negro y de lo cua -
drado redondo".¹

ULTIMAS REFORMAS AL JUICIO DE AMPARO.

Por Decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se modificaron diversas disposiciones de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reforman, adicionan o derogan los siguientes artículos:

3, 3 bis, 5, 13, 16, 21, 22, 23, 27, 28, 30, 32, 26, 41, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, - 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151, 152, 153, 156, - 157, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 182 bis, 192, 193 bis, 194 bis, 199, 200, 201, 201, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, - 224 y 231.

Este decreto se publicó en el diario oficial de la federación del lunes 16 de enero de 1984 y entró en vigor a los sesenta días siguientes después de su publicación.

Sentimos que a manera de síntesis sobre la reforma a la Ley de Amparo, es trascendente transcribir la opinión que los ilustres juristas Héctor Fix Zamudio y Juventino V. Castro emitieron a través de la prensa nacional un día después de que entraron en vigor las reformas de referencia.

" Para el doctor Juventino V Castro, Director Jurídico de la Procuraduría General de la República, la reforma fundamental es la que crea el juicio sumario en los casos de leyes que ya han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, que, si la Corte estimó en una primera demanda de amparo que la ley impugnada es contraria a la Constitución, no es necesario seguir todo un largo proceso para decidir en los casos posteriores, sino que el fallo deberá darse en trece días y el Ministerio Público Federal - deberá vigilar que éste se cumpla.

Para el Doctor Héctor Fix Zamudio, investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro de su - junta de Gobierno, lo importante es la adecuación de las multas para quienes abusan "de mala fe" , del amparo y retrasan con ello la resolución de los juicios.

Precisó que no se pretende desalentar a quienes quieran recurrir al amparo, sino tratar de que se interpongan demandas debidamente fundamentadas.

Los cambios que se hicieron a la ley vigente desde - 1936, coincidieron los dos estudiosos, tienen el propósito claro y definido de colaborar eficazmente a que la justicia sea pronta y expedita, porque es opinión del Ejecutivo que " justicia tardía es injusticia ".

Y también coincidieron en que el amparo sigue siendo el orgullo de México en la materia, la defensa de nuestra constitucionalidad y ejemplo para muchos países que, como España democrática, lo han copiado.

Castro, con cuarenta y cuatro años de ejercicio profesional y desde hace quince maestro de Amparo en la Escuela Libre de Derecho, explicó que el tema de las leyes declaradas inconstitucionales y que se siguen aplicando, es una de las mayores preocupaciones de los juristas.

Y dijo que la reforma a este respecto es un considerable avance porque si bien una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte no eliminará la ley invocada, en cambio reducirá al mínimo el tiempo de duración de los juicios posteriores, lo que sin duda representa un

beneficio para el afectado.

Con esta idea se cambiaron los artículos 156 y 182 -bis del ordenamiento vigente hasta anteaer; ahora en los casos en que haya jurisprudencia de la Corte, los juicios contra una ley inconstitucional serán normales excepto en los términos: se dan tres días para el informe justificado y diez días para dictar fallo definitivo.

Si se toman en cuenta circunstancias excepcionales, - un juicio de esta naturaleza no puede tardar más de tres o cuatro semanas. Antes duraban lo " normal " , es decir, hasta un año o mucho más.

Dijo Castro:

El propósito es que la justicia sea pronta y expedita, como lo señala la Constitución, pero no se queda en el solo enunciado de la intención, sino que además de dictar la norma que lo hará posible, se da al Ministerio Público el carácter de vigilante para que atienda a su cumplimiento.

El funcionario mencionó también como reforma importante, aunque no de la trascendencia de la anterior la creación del recurso de queja para objetar el otorgamiento o la negación de una suspensión provisional.

Explicó que la suspensión provisional fue creada para detener el acto de la autoridad que es impugnado, porque sí se espera a la finalización de un juicio, a menudo resulta que se dio la razón al quejoso, pero el hecho fue consumado y el fallo ya resulta inoperante. Por ejemplo, - cuando un particular quiere impedir que le tiren su casa y aunque después de varios meses gane el juicio su casa ya no existe.

Y antes de la resolución del juez respecto a conceder o negar una suspensión provisional, se combatía mediante un recurso de revisión que casi siempre era tardado y

se resolvía hasta después de que el juez realizara la audiencia incidental en la que decidía si otorgaba o no la suspensión definitiva. Y todo era oscioso.

Ahora se creó el recurso de queja que el juez deberá resolver en 24 horas y así, el particular podrá ponerse a salvo de acciones que considere arbitrarias.

Mencionó también la inportancia de las reformas a la ley orgánica del poder judicial federal que, dijo, disminuirán el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sólo se ocupará de los asuntos importantes. Y así se contribuirá también a la agilización de la justicia, dijo. Los juicios de menor trascendencia serán encargados a los tribunales colegiados y si se les recarga el trabajo siempre se podrá aumentar el número de éstos, lo que no se puede con las alas de la Corte.

De la adecuación de las multas para quienes abusen de mala fe del amparo, contenida en la reforma esta ley, dijo que es una reforma secundaria y que solo se pretendió actualizar las cifras que ya resultaban ridículas y de hecho dejaban sin efecto la pena. Es decir:

Si palmariamente habías usado el amparo como pretexto para obstaculizar un juicio, ya no lo vas a poder hacer, ya no vas a poder abusar impunemente o por lo menos te costará hacerlo.

Castro expresó que hay otras reformas que son de carácter más técnico, pero que van a lo mismo, a hacer una justicia rápida y expedita y que tienden a vigorizar los derechos humanos, las garantías individuales que menciona la Constitución.

Insistió en que la ley de amparo es la mayor de las defensas de la constitucionalidad en cuanto se refiere a garantías individuales, que a su vez son de lo más impor -

tante que contiene nuestra Carta Magna.

Tan trascendente es que el Procurador Sergio García-Ramírez a insistido en que es importante averiguar delitos y ejercitar acción penal, pero la función número uno del Ministerio Público Federal es vigilar la constitucionalidad.

En esto estamos empeñados y por eso las reformas y - por eso la capacitación del personal y por eso la actitud diariamente vigorizada. Y si tenemos pequeños fracasos, si encontramos obstáculos, volveremos a intentarlo, por - que no podemos esperar una solución fácil en este país nuestro, tan desordenado y con tantos conflictos.

Después de haber servido a los tres poderes de la Nación, como Secretario de Estudio y cuenta de la Corte, como jefe jurídico de la Cámara de Diputados y como jefe jurdico de la Secretaría de Gobernación y ahora en la Procuraduría General de la República, el jurista dijo:

" Es una forma de despedirse con orgullo en una larga carrera ".

Por su parte, Héctor Fix Zamudio mencionó que las - multas para quienes abusan del amparo ya existían y que - sólo se adecuaron las cifras, porque ya eran obsoletas.

En 1936 eran multas de 10 a 100 pesos, subieron a 500 1,000 pesos. Pero nada representaban y se seguía abusando del amparo sólo para alargar los juicios aunque se dañara a terceros perjudicados y a la misma justicia.

Ahora las multas serán de 10 a 180 veces el salario mínimo vigente en la ciudad" ²

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL 4º CAPITULO

- 1.- Calamandrei Piero "Elogio de los Jueces" Editorial E.J.E.A.
pag.22
- 2.- Periódico Universal, Primera Sección Viernes 16 de Marzo de
1984. pag 24 por el reportero Emilio Viale.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Arbitrariedad, acto del hombre realizado intencional o imprudencialmente.
- SEGUNDA.- En el lenguaje forense, arbitrariedad es sinónimo de abuso de autoridad, de injusticia.
- TERCERA.- La arbitrariedad nace por una mala aplicación de la ley o porque esta se deja de aplicar.
- CUARTA.- Las arbitrariedades en el procedimiento penal mexicano, erosionan el sistema de derecho.
- QUINTA.- Las arbitrariedades en el procedimiento penal mexicano, se manifiestan en grado y número diverso.
- SEXTA.- El abogado postulante cuenta dentro del derecho procesal mexicano, con los recursos e incidentes que el mismo establece para combatir las arbitrariedades.
- SEPTIMA.- La existencia de las arbitrariedades se debe a los hombres y no a las leyes.
- OCTAVA.- La aplicación efectiva de las sanciones establecidas por la legislación de servidores públicos es un medio adecuado para acabar con las arbitrariedades, no sólo en el procedimiento penal sino en todo el sector público.
- NOVENA.- La administración de justicia ha sido siempre un acto de gobierno, una afirmación de la soberanía, y por ende, la forma en que el Estado ejerce la función jurisdiccional que le incumbe, a través de los órganos constitucionalmente facultados.
- DECIMA.- El depurado cumplimiento de esta función Estatal impone al poder público la obligación indeclinable de atender con esmero a todo cuanto pueda relacionarse con la prestación de semejante servicio gubernamental de primera importancia.

ONCEAVA.- No existe una justicia penal digna y adecuadamente planificada, sin mezquinidades ni regateos, con un alto sentido político de bienestar común, en cuanto debe tenerse a éste como resultado natural de la decisión rápida, lo más reciente posible, en función del hecho que la motiva y que produzca en los justiciables la sensación de que el juez actúa con equidad y sin hacer depender su resolución de intereses o móviles mezquinos, ya que justicia tardía es injusticia.

DOCEAVA.- Una sociedad sistemática y constantemente restituída al imperio de la ley goza de amplias posibilidades de auto-desintoxicación.

TRECEAVA.- Hacer buena justicia es la mejor síntesis de un buen régimen político.

CATORCEAVA. La administración de justicia continuará maltrecha mientras el poder público no corte de raíz, de un solo tajo el origen del mal y que a nuestro entender se llama arbitrariedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acero Julio " El Procedimiento Penal" Editorial Cajica, México 1961.
- 2.- Arilla Baz Fernando "El Procedimiento Penal en México" Editorial Kratos, México, D.F. 1981.
- 3.- Becerra Bautista José " Los Principios Fundamentales del Proceso Penal" Editorial Jus, México 1947.
- 4.- Briseño Sierra Humberto "El Enjuiciamiento Penal Mexicano" Editorial Trillas, México 1976.
- 5.- Calamandrei Piero " Elogio de los Jueces" Editorial E.J.E.A - Buenos Aires Argentina, 1956.
- 6.- Carranca Trujillo Raúl "La Administración de Justicia" Ediciones Botas, México 1961.
- 7.- Castro V. Juventino "Lecciones de Garantías de Amparo" Editorial Porrúa, México 1978.
- 8.- Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, México 1981.
- 9.- Díaz de Guijarro Enrique " Abogados y Jueces" Editorial Abelardo Perrot. Buenos Aires Argentina, 1959.
- 10.- Escriche Joaquín "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" París, México 1928.
- 11.- Flores Vilchis Othón " Catecismo de Derecho Procesal Penal" Mé-

xico, 1978.

- 12.- García Ramírez Sergio "Proceso Penal y Derecho Procesal Penal" México, 1976.
- 13.- González Bustamanete Juan José "Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, México, 1959.
- 14.- Mendieta Nuñez Lucio "Sociología del Poder" Editorial U.N.A.M México, 1969.
- 15.- Osorio y Gallardo Angel "El Alma de la Toga" Editorial E.J.E.A Buenos Aires Argentina, 1971.
- 16.- Palmero Arturo "Enciclopedia Jurídica" Editorial J. Balleza y Cía, México, 1919.
- 17.- R. Padilla José "Sinopsis de Amparo" Cárdenas Editores, México 1978.
- 18.- Rubiell Juan Manuel "El Fin del Abogado" México, 1979.
- 19.- Weber Max "Economía y Sociedad" Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1978.